

**GOBIERNO “DE FACTO” Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LA  
ACTUACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DE BRASIL - Abril de 1964 hasta Marzo de 1967.**

**Apoliano Dias, Francisco Geraldo**

*Desembargador Federal del Tribunal Regional Federal de la 5° Región.*

**GOBIERNO “DE FACTO” Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LA ACTUACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL - Abril de 1964 hasta Marzo de 1967.**

**SUMARIO:**

- 1. PLANTEO DE LA CUESTIÓN**
- 2. SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**
- 3. EL MODELO BRASILEÑO**
- 4. EL GOLPE MILITAR DE 1964 EN BRASIL**
- 5. LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL: EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD - ABRIL DE 1964 HASTA MARZO DE 1967**
- 6. CUADROS SINÓPTICOS**
- 7. CONCLUSIONES**
- 8. BIBLIOGRAFÍA**
- 9. ANEXOS**

## 1. PLANTEO DE LA CUESTIÓN

La idea de control de constitucionalidad, en los Estados Democráticos de Derecho<sup>1</sup>, está directamente imbricada a la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás, a la rigidez de la constitución, y a la protección de los derechos fundamentales.

El punto central de la cuestión es lo de que, en las constituciones rígidas, ninguno acto normativo producido por la función legislativa ordinaria, puede modificar o suprimir las normas constitucionales. De veras, este es el fundamento del propio control de constitucionalidad de los actos normativos, genéricamente considerados.

El Supremo Tribunal Federal (STF) de la Republica Federativa de Brasil<sup>2</sup>, “cabeza de capítulo” de una de las tres funciones clásicas del Estado, actúa como último Tribunal –Federal- de Justicia, en tema de control de constitucionalidad, aunque la Corte Suprema de Brasil no sea, en sentido estricto, una Corte Constitucional a ejemplo dos los Tribunales Constitucionales de Europa<sup>3</sup>.

Bajo la normalidad democrática, la necesidad del control de constitucionalidad de los actos normativos deriva del hecho de surgimiento de conflictos: los que son derivados del ejercicio mismo de las tres funciones o poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), notadamente los que exijan la protección a los derechos fundamentales.

Es correcto por lo tanto, entender que el control de constitucionalidad se configura como garantizador de la supremacía de aquellos derechos fundamentales previstos en la constitución que, afuera imponer límites al poder del Estado son, por igual, una parte de la legitimación del Estado mismo, fijando sus deberes y tornando efectivamente posible el proceso democrático

---

<sup>1</sup> - En esta investigación, la expresión estará siempre utilizada como sinónima de Estado sometido al imperio de las leyes y a las decisiones judiciales definitivas (aquellas de las cuales ya no se pueda desafiar cualquier recurso judicial.

<sup>2</sup> - A partir de ahora, será siempre referida como “Brasil”.

<sup>3</sup> - En la República Portuguesa, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Justicia, no es una corte constitucional. Existe el Tribunal Constitucional Portugués, al cual compete “... administrar la justicia en materias de naturaleza jurídico-constitucional” - artículo 223 de la Constitución Portuguesa” - (séptima revisión constitucional de 2005.) O por otras palabras: juzgar las acciones en las que existan alegaciones de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos.

en uno Estado de Derecho.

Controlar la constitucionalidad, por lo tanto, es examinar se hay mismo la adecuación (o compatibilidad) de una ley o acto normativo, con la constitución, lo que exige el análisis de los requisitos formales y materiales del dicho acto.

La actividad del control de la constitucionalidad evoca siempre la idea según la cual, sin que exista la actuación efectiva del sistema de frenos y contrapesos, en dónde el poder controla el poder, las funciones estatales jamás podrán ser ejercitadas de forma armoniosa: la más fuerte, comúnmente el Poder Ejecutivo, sofocaría la actuación de las demás, rompiendo el delicado equilibrio que rige el ejercicio de cada una de ellas.

En los incidentes de declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos normativos, subyace uno estado de tensión: entre el ciudadano que se subleva ante el acto que imagina abusivo o ilegal, o entre los poderes constituidos del Estado, lo que abarca, incluso, las divergencias entre personas políticas que estén congregadas en uno Estado Federal o entre las regiones autónomas, ayuntamientos, y autarquías en uno Estado Unitario.

La cuestión asume importancia aún más relevante, cuando ocurre la ruptura de una orden jurídica que esté rigiendo, por razones como golpes de estado, rebeliones, y similares, tal como ocurrió en Latinoamérica por largos y aún recientes lapsos de tiempo.

Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, en distintos períodos, han experimentado la dramática realidad de los “gobiernos de hecho”; gobiernos caracterizados, casi siempre, por torturas, asesinatos o desapariciones de opositores civiles o militares, intolerancia, y de todo más que la fuerza descontrolada es capaz de engendrar contra las personas en general.

En Brasil, en la fase más crítica de la dictadura militar, la garantía de acceso al Poder Judicial, notadamente a partir de la utilización de “juicios de amparo” u de “habeas corpus”, como formas de defensas frente a actos de la más pura fuerza o violencia, siempre tan a gusto de los gobiernos ilegítimos, ha sufrido limitaciones severas, quedando prohibida durante cierto período la posibilidad,

por ejemplo, del empleo de estas medidas judiciales extremas.

Fueron tiempos de pérdidas de mandatos parlamentarios, y de demisiones de cargos públicos, antecedidas solamente de procedimientos sumarios, en dónde el ejercicio del derecho a la defensa no era sino uno simulacro grotesco, y la prensa libre no pasaba de una ilusión intangible.

Pero la cuestión central de que me ocuparé en esta investigación se vincula a la actuación del Supremo Tribunal Federal de Brasil, durante el primero período del “gobierno de hecho” que se instaló en Brasil a partir de 1964 y se prolongó hasta la redemocratización del País con la promulgación del texto constitucional de 1988.

Importará saber, por lo tanto, como actuó la Corte Suprema de Brasil, durante el gobierno del Mariscal *Humberto de Alencar Castello Branco*, primero presidente a asumir la presidencia del País, después de la consolidación del golpe militar de 31 de marzo de 1964.

Elegido de forma indirecta por el Congreso del País, su gobierno empezó en abril de 1964, y se prolongó hasta Marzo de 1967.

En principio, parecía que el presidente *Castello Branco* deseaba convocar una asamblea constituyente para la elaboración de una nueva Carta Constitucional y, de pronto, restablecer el régimen democrático, con la convocación de elecciones generales - eso lo confienciaba en epístolas a su mujer, Doña *Argentina Castello Branco*.

Esas misivas, por mucho tiempo, fueron expuestas en local público y pudieron ser leídas por todos; tuvo la oportunidad de leerlas y, en muchas de ellas, había indicaciones precisas de que el presidente-escritor soñaba con el retorno rápido a la democracia<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Parte de la historia política de Brasil se encuentra en el Mausoleo *CastelloBranco*. Ésta era la antigua sede de gobierno de Fortaleza, capital de la Provincia (Estado) de Ceará, y hoy está convertido en el lugar que guarda los restos del ex-presidente de Brasil entre 1964 y 1967, *Castello Branco*, y los de su esposa, Doña *Argentina*, junto con objetos personales, epístolas enderezadas a su pareja, en las cuales sostenía su intención de uno pronto restablecimiento de la democracia en Brasil, documentos militares y distinciones recibidas por su condición de presidente de la República y de uno de los últimos mariscales de Brasil.

Pero el nuevo régimen, dotado de poderes extraordinarios por una acta institucional firmada en 9 abril de 1964, suprimió la oposición, y privó a unas 300 (trescientas) personas de sus derechos políticos.

Versiones moderadas de muchas reformas demandadas por el gobierno del presidente *João Goulart*<sup>5</sup> fueron implementadas, empezó el combate a la inflación mediante el control de los salarios, la recaudación estricta de impuestos y otras medidas.

Una ley aprobada en 1965 limitó las libertades civiles, incrementó el poder del gobierno de la Nación y dispuso la elección por el Congreso del presidente y el vicepresidente (elecciones indirectas, por lo tanto.)

Así que preponderó la voluntad del núcleo más rígido del poder militar, para el cual, mucho tiempo más sería necesario para rechazar definitivamente la amenaza comunista que podría, de súbito, empalmar el poder político y instalar en el país una “dictadura del proletariado” o algo similar.

Bajo estas premisas fácticas, la pregunta que intentaré contestar es: ¿cómo el Poder Judicial de Brasil actuó en el control de constitucionalidad de los actos “revolucionarios” practicados en el lapso de tiempo ya identificado?

¿De forma adicta, sistémica, o independiente?

Aunque parezca sencilla, la tarea a que me propongo exige el examen de una parte de la jurisprudencia del Supremo Federal de Brasil, y el empleo del método estadístico-comparativo<sup>6</sup>, que “... *considera los análisis teóricos como marco general de los procesos que estudia y además utilizada cada vez con mayor frecuencia los estudios estadísticos para uno mayor y mejor control*

---

<sup>5</sup> *João Belchior Marques Goulart* era simpatizante del régimen cubano de Fidel Castro y fue presidente de Brasil. Durante su gobierno y bajo fuertes temores de la implantación de una república sindicalista (comunista), la legislatura brasileña enmendó la Constitución en vigor (la Constitución democrática de 1946) introduciendo un sistema de gobierno parlamentario con el fin de privar a la Presidencia de muchos de sus poderes; la autoridad ejecutiva fue conferida a uno primer ministro y a uno gabinete que era el responsable de la legislatura. *Goulart* se instaló en el cargo en septiembre de 1961. Pero, en 31 de marzo de 1964, cuando aún gobernaba, estalló “la revolución democrático-militar”; entonces buscó refugio como exilado político en la República Oriental del Uruguay (a su turno, Brasil concedió asilo político, entre otros, al General Alfredo Stroessner, dictador del Paraguay, y uno de los más conocidos en Brasil. El general falleció recién en *Brasília*, capital de la República Brasileña.)

<sup>6</sup> - Esta es mi primera tentativa de utilizar tal método; por eso, las eventuales imprecisiones en el empleo de él, que vengan de ser identificadas, serán debidas a esta peculiaridad; disculpas anticipadas por cualquier desliz.

*empírico de sus hipótesis”<sup>7</sup>.*

El análisis de los fallos del Supremo Tribunal permitirá, así espero, que sea posible sacar, con seguridad, algunas conclusiones sobre su actuación, bajo el primero gobierno militar, cuando la “revolución” aún buscaba vencer las resistencias de grupos de la sociedad civil: estudiantes, artistas, legisladores que habían sido elegidos en las elecciones generales que antecedieron al golpe militar y, hasta mismo, insurgencias graves en el seno de las propias Fuerzas Armadas.

A eso me voy a dedicar en las páginas siguientes.

## **2. SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

La sociedad políticamente organizada - la nación -, es la única realidad fáctica que puede experimentar el Poder Constituyente, expresándolo en una Constitución, punto de partida del Derecho positivo.

La Constitución es un divisor jurídico de aguas, o sea, cuando uno desea emprender una clasificación sobre el Derecho legislado, lo hace con los ojos puestos en la Constitución; por eso se afirma que hay un Derecho-Constitución y un Derecho pos-Constitución<sup>8</sup>.

El primero surge de un Poder Constituyente; el otro, del Poder Constituido, que se puede desdoblar en Poder Reformador<sup>9</sup> – el que revisa o enmienda la propia Constitución – y en Poder Legislativo ordinario (que se encarga de elaborar los demás actos normativos subalternos: leyes complementarias a la Constitución, leyes ordinarias, y los demás actos normativos subalternos).

---

<sup>7</sup> - BERCHOLCH, Jorge O – La Independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad, citando SARTORI, Giovanni: “*La política comparata: premesse y problemi*”, Revista de Ciencia Política, N° 1, 1971.

<sup>8</sup> - BRITTO, Carlos Ayres – Teoría de La Constitución, p. 95, Forense, Rio, 2003.

<sup>9</sup> - Jorge Miranda, el “príncipe” de los constitucionalistas lusitanos, critica de forma acerba la expresión “Poder Constituyente Derivado”: ‘... se es uno poder derivado, es porque nos es constituyente...’ *in Teoria do Estado y da Constituição, Forense, Rio, 2002.*

Estos actos no pueden dejar de someterse al control de constitucionalidad por la sencilla razón de que nada, eso es, ningún acto normativo, puede, validamente, pretender imponerse por sobre las normas constitucionales elaboradas por el Poder Constituyente<sup>10</sup>.

Pero no es eso lo que ocurre. En verdad, con frecuencia, leyes ordinarias, reglamentos de emergencia, “medidas provisorias”, y otras especies normativas de menor envergadura, se revelan nítidamente inconstitucionales y, por lo tanto, no pueden pretender generar efectos jurídicos válidos.

La doctrina jurídica no descuida de estudiar los distintos sistemas de control de la constitucionalidad de los actos normativos en general, y de sostener la necesidad de preservación del principio jurídico de la supremacía constitucional justamente porque, se así no fuera, tal principio sería solamente una utopía o un pomposo y inútil mito.

Por eso los ordenamientos jurídicos modernos no se descuidaron de instituir técnicas y mecanismos que asegurasen el control eficiente de la constitucionalidad de las leyes, incluyéndose en este esfuerzo “... *la implementación de una justicia especial que da en llamarse, mayoritariamente, “tribunales constitucionales...”* lo que agrega un motivo más para asegurar la autonomía o supremacía de las normas constitucionales anteriormente afirmada (GOZAÍN, O. A - Derecho Procesal Constitucional, ED. de Belgrano, Madrid, Pág. 17 y ss.)

A partir de esas ideas la doctrina constitucional reconoce la existencia de dos modelos básicos de control de la constitucionalidad: el **concentrado** cuando el órgano que garantiza la supremacía de la Constitución por sobre el ordenamiento jurídico es distinto de los demás poderes del Estado<sup>11</sup> y el **difuso**<sup>12</sup> cuando la verificación de la compatibilidad normativa de menor jerarquía frente a la Constitución es confiada a los órganos integrantes del

---

<sup>10</sup> - Es común agregar a la expresión “Poder Constituyente” el vocablo “originario”, en un esfuerzo para distinguirlo del Poder Reformador. Pero eso no es esencial o necesario porque lo que el Poder Constituyente elabora, es la Constitución misma, y no normas constitucionales; esas la producen el Poder Reformador (*BRITTO*, Ob. Cit. P. 97.

<sup>11</sup> - En esta hipótesis tendríamos el llamado control **político**.

<sup>12</sup> - “Difuso” u “común” porque, de ordinario, hay una pluralidad de órganos legitimados para el ejercicio del control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad.



Poder Judicial<sup>13</sup>.

Puede existir aún el control **mixto** cuando la propia Constitución fija que el control de ciertas leyes y actos normativos será, a veces, una tarea confiada al control político y en otros casos al control jurisdiccional.

La doctrina alude aún, al “control por la vía de excepción”, incidental o concreto, que es propio del control **difuso**. En este caso, el propio interesado, cuando se defiende en uno caso concreto, suscita la inconstitucionalidad del acto normativo.

De ordinario, la Fiscalía del Ministerio Público, en las cuestiones en que actúa como “*custos legis*”<sup>14</sup> es parte legítima para suscitar incidentes de inconstitucionalidad.

En la vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad constituye una “cuestión perjudicial”; es decir, debe ser decidida “a priori”, porque depende la solución de la causa principal (la solución misma del litigio.)

Es posible, también, emprender una clasificación teniéndose presente la circunstancia del ingreso de la ley o del acto normativo en el ordenamiento jurídico. Y entonces el control será **preventivo**, cuando se pretenda impedir que una norma inconstitucional ingrese en el ordenamiento, o **represivo** cuando el intento sea expurgar una norma que ya tenga sido editada y promulgada en descompaso a la Constitución<sup>15</sup>.

La experiencia constitucional contemporánea revela que en muchos países los dos sistemas coexisten: en Brasil, por ejemplo, cualquier juez de la Unión o de los Estados (Provincias), puede proclamar la inconstitucionalidad de un acto normativo.

Esta competencia fue otorgada también a los tribunales (federales o no); pero la última palabra en tema de control de la constitucionalidad sigue siendo del Supremo Tribunal Federal, que no es, como ya destacado en otro punto, una

---

<sup>13</sup> - Por eso se alude al “control judicial o jurídico”.

<sup>14</sup> - Fiscal de la ley.

<sup>15</sup> - El control represivo actúa en el instante en que el acto ya esté concluido (editado y promulgado.)

Corte Constitucional.

Por lo tanto, los jueces en Brasil, **son jueces de legalidad y de constitucionalidad**, aunque la declaración de inconstitucionalidad en los Tribunales, exija quórum cualificado, según las disposiciones de la Constitución Brasileña de 1988, y de las normas del regimiento de cada Tribunal.

Esas ideas serán retomadas en otro tópico del estudio y, por eso, no es necesario, por ahora, seguir desarrollando más ideas sobre el control de la constitucionalidad en Brasil.

Desde un punto de vista histórico, se puede identificar tres grandes sistemas de justicia constitucional: **el norteamericano, el austriaco, y el francés.**

A los **Estados Unidos de América** se debe la construcción del principio básico sobre lo que se apoya el orden constitucional: **la supremacía constitucional.**

Este principio implica en reconocer la Constitución como norma fundamental de uno Estado, otorgándole el valor de ley suprema (*Lex Legum*) y colocándola por encima de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico de uno Estado, de las cuales constituye su fuente primaria.

Entre tanto es necesario acordar que en el derecho inglés, hay uno relevante antecedente de la formulación del principio de la supremacía de la Constitución.

En 1610, el juez *Edward Coke*, en el caso *Bonham*, introdujo la idea de la existencia de una "*fundamental law*"; ese magistrado sostuvo que "... *el Common Law gozaba de supremacía sobre los actos del rey y aún sobre las leyes del Parlamento y de estos principios, dos iban a prosperar en Inglaterra: el de la limitación de las autoridades ejecutivas por la superioridad de la Ley y el de que los jueces hicieran valer tal supremacía*" (Conf. González Rivas, Juan José, "La justicia constitucional: derecho comparado y español", Revista de Derecho Privado, Madrid 1985, p. 33.)

Aunque la Constitución de Inglaterra no fuera escrita, la misma idea del control

de la constitucionalidad ha prevalecido en los Estados Unidos de América, en dónde la Constitución es escrita y rígida; pero ésta no se hubiera mantenido si no se hubiese apoyado en la teoría del *“judicial review”*, la que establece la competencia de los jueces para realizar un control de la constitucionalidad de las leyes.

García de Enterría, sostiene que la idea de la Constitución como ley fundamental que sienta los valores supremos de un orden jurídico, *“... es la gran creación del constitucionalismo norteamericano, la gigantesca aportación de este constitucionalismo a la historia universal del Derecho* (*“La constitución como norma jurídica”*, en la obra colectiva *“La constitución española de 1978, Estudio sistemático”*, dirigido por A. Predieri y E. García de Enterría, 2ed, pp. 95 y ss., Madrid, 1981.)

Una rápida mirada sobre el texto de la Constitución norteamericana de 1787, permite constatarse que allí está fijado:

*“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, ser la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado (Art. VI, Sección II.)”*

Se plasmó así, en La Carta Magna de Norte América (EUA), el postulado fundamental de la supremacía de la Constitución.

Pero en el año 1795, se estableció la diferencia entre el sistema inglés y el norteamericano por parte del Tribunal Supremo sobre la base de que en sistema inglés *“... la autoridad del Parlamento no tiene límites”*, no tiene constitución escrita ni *fundamental law* que limite el ejercicio del poder legislativo.

Pero en América *“... la situación es radicalmente diferente; la Constitución es cierta y fija: contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho Supremo de la tierra; es superior al poder legislativo...”* (García de Enterría,

Eduardo, "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", ED. Civitas, Madrid, 1983, p. 54.)

La Constitución Americana de 1787, en el Art., VI, Sección II, y III, Sección II, 1, establecen que él "... *Poder Judicial puede entender en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad...*".

Estas disposiciones constitucionales, sirvieron de base al *Chief Justice* de la Suprema Corte *John Marshall* para deducir, en el año 1803, en la sentencia dictada en el emblemático caso "*Marbury vs. Madison*", la competencia de la justicia para velar por la constitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales; y se estableció ahí la idea de la Constitución como Ley Suprema de la Nación.

Respecto a la primera idea sostuvo que "*Si los Tribunales deben respetar la Constitución y ésta es superior a cualquier acto ordinario del Poder Legislativo, la Constitución y no las normas legislativas, debe regular uno caso en litigio en el que estas dos normas podrían ser aplicables*" (¿qué es el principio del control judicial de la constitucionalidad de los actos normativos? ¡Ahora bien, es justamente esto!)

Cuanto a la segunda idea, la de que "*Ciertamente, cuantos han establecido Constituciones escritas las consideran como formando la Ley Suprema de la Nación y, en consecuencia, la teoría de uno Gobierno así establecido debe ser que uno acto de la Legislatura contrario a la constitución es nulo*" (acá está expresado el principio de la supremacía de las normas constitucionales - (Miller, Jonathan y otros, "Constitución y Poder Político", ps. , 11 y 12, ED. Astrea, Buenos Aires, 1987.)

En los Estados Unidos de América, la Constitución adopta el modelo de control de constitucionalidad difuso en el cual, se le reconoce a la Constitución el carácter de norma suprema y se le otorga a los jueces (a todos ellos) la función de velar por la protección de la misma.

Al juez lo obliga la ley y por encima de ésta la Constitución. En este sistema todos jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad, ya que la declaración de inconstitucionalidad no es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Federal o de una Corte Constitucional exclusiva, sino de todos los Tribunales.

Así establece el Art., III, Sección 1 de la Constitución: *“El Poder Judicial de los Estados Unidos reside en uno Tribunal Supremo y en los Tribunales Inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo...”* y en la Sección II, 1, mencionada, *ut supra*.

En Austria, uno importante avance ocurrió en 1920. La Constitución austriaca creó, inéditamente, un **Tribunal Constitucional** exclusivo para el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes y actos normativos, en oposición al sistema adoptado por los Estados Unidos de América.

De veras, no se pretendía la resolución de casos concretos, sino que, la anulación genérica de leyes o actos normativos incompatibles con las normas constitucionales<sup>16</sup>.

Por eso se optó por concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en uno solo Tribunal que limita su función a resolver el problema de la compatibilidad entre dos normas abstractas, eliminando la norma incompatible con “la norma ápice” mediante una sentencia de naturaleza constitutiva “ex nunc”<sup>17</sup>.

El Tribunal Constitucional es como se fuera un legislador; pero no un legislador positivo sino que negativo. Por lo tanto, la función legislativa se ha escindido en dos: el legislador positivo, que asume la iniciativa de dictar y innovar las leyes y el legislador negativo que elimina las leyes que no sean compatibles con la norma constitucional.

*“El modelo de la Constitución austriaca de 1920 va a ser uno modelo para todo el constitucionalismo de la primera posguerra. En la*

---

<sup>16</sup> - KELSEN, Hans, *Teoria Pura do Direito*, São Paulo, 1985, p. 288. Este nuevo sistema de control, fue perfeccionado en la reforma constitucional de 1929, por importantes aportes del propio Hans Kelsen.

<sup>17</sup> La sentencia, por lo tanto, no produce efectos retroactivos, es decir, es válida *“hic et nunc”* (ahora y ahora.)

*segunda posguerra vuelve a retornar esta influencia pero de una manera diferente. Por las experiencias vividas frente a poderes totalitarios el legislador pasa a ser la mayor amenaza para la libertad, por esto se retoma la idea de Tribunales Constitucionales, siguiendo al modelo kelseniano, y así lo hacen Italia y Alemania pero con algunas diferencias: no se acoge el modelo kelseniano del legislador negativo, sino el americano de jurisdicción, el Tribunal Constitucional como verdadera jurisdicción, aunque en la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada”<sup>18</sup>.*

En **Francia** hay un control de constitucionalidad **preventivo** que es realizado por el Consejo Constitucional, que, en el transcurso del proceso legislativo podrá, bajo provocación del Gobierno, u por los presidentes de cualquier de las Casas Legislativas, analizar la constitucionalidad de una proposición o de una enmienda, antes de su promulgación. El pronunciamiento del Consejo ocurrirá en plazo de ocho (8) días.

Mas se debe resaltar la excepcionalidad prevista en el artículo 37.2 de la Constitución francesa que estableció una forma de control **represivo** de constitucionalidad; este control se concretiza en la posibilidad del Consejo Constitucional analizar abstractamente el reparto constitucional de las competencias entre el Gobierno y el Parlamento lo que, según Favoreu, *“el sistema de reparto de competencias entre la ley y el reglamento provocó el surgimiento en Francia de uno control de constitucionalidad de las leyes”<sup>19</sup>.*

Por fin, en uno breve repaso de la cuestión de control en Latino América, revela que en la gran mayoría de los países, prevalece el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, lo es una consecuencia directa del principio de la supremacía constitucional y de su garantía objetiva, conforme a la cual todos jueces tienen el poder-deber de no aplicar leyes o actos normativos de jerarquía inferior, que ellos consideren inconstitucionales y que sean aplicables a la solución del caso concreto que deban decidir, con efecto *“inter partes”*.

---

<sup>18</sup> - ALSINA, Martha B. Gómez – Sistemas vigentes de la Constitucionalidad de las Leyes, [in http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/constitucional\\_de\\_las\\_leyes.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm)

<sup>19</sup> - FAVOREU, Lois, et al. – Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales, p. 15, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

Pero se ha establecido, paralelamente, el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose poder anulatorio (en algunos países con efectos “*erga omnes*”) por inconstitucionalidad, a las Cortes Supremas de Justicia, tal como ocurre en Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, México, Panamá y Venezuela, u a Tribunales Constitucionales, tal como ocurre en Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú, sendo cierto que en algunos casos, la decisión de la Corte Suprema que ejerce el control concentrado sólo produce efectos “*inter partes*”. Esto es lo que ocurre en Honduras, Paraguay y Uruguay<sup>20</sup> .

No se debe olvidar que el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes está concebido como un control posterior que se ejerce respecto de las leyes que estén en vigor.

La previsión de un sistema exclusivamente preventivo, respecto de las leyes no promulgadas es excepcional - es así en la República de Chile.

Sobre la cuestión Lautaro Ríos, profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso (Chile), observa:

*“La Constitución de 1925 – siguiendo en parte el modo norteamericano introdujo en Chile el control concentrado y concreto de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndole solamente a la Corte Suprema mediante el recurso de inaplicabilidad (Art. 86.). La Carta de 1980 perfeccionó este mecanismo jurídico manteniéndolo concentrado en el mismo Tribunal.*

*Como el mismo Código Político restableció el Tribunal Constitucional -creado en 1970- con la exclusividad del control preventivo de constitucionalidad de la ley -esto es, antes que concluya su proceso de gestación- pareció completarse el ciclo de uno sistema de control -siempre concentrado, pero compartido- con el carácter preventivo, abstracto y de efecto invalidatorio general en el caso del*

---

<sup>20</sup> - Cf. ALSINA, Martha B. Gómez Sistemas vigentes de la Constitucionalidad de las Leyes, [in http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/constitucional\\_de\\_las\\_leyes.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm)

*Tribunal Constitucionalidad; y con carácter represivo u "a posteriori", concreto y de efecto particular, en el caso de la Corte Suprema<sup>21</sup>.*"

Sobre el Tribunal Constitucional de Bolivia, el profesor José Antonio de Chazal Palomo, que dicta la cátedra de Derecho Constitucional II, en la UPSA – Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, refiere que:

*"En Bolivia, mediante la aprobación de la Ley n° 1473, que declara la necesidad de Reforma, y la consiguiente promulgación de la Ley n° 1585 de 12 de agosto de 1994, se reforma la Constitución Política del Estado con una importante visión de modernización de la estructura estatal, creándose uno órgano esencial para el control de constitucionalidad: El Tribunal Constitucional.*

(...)

*Se concibe al Tribunal Constitucional como uno órgano típicamente independiente y sometido sólo a la Constitución, dotándole de una Ley especial (Ley n° 1836 de 1° de abril de 1998, con reformas introducidas por Ley n° 1979 de 24 de mayo de 1999) destacando las facultades para ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, resguardar el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, conocer y resolver los asuntos de puro derecho sobre constitucionalidad des las convenciones y tratados internacionales.*

*Conceptualmente, el control de constitucionalidad consiste en el conjunto instrumentos jurídicos y procesales, así como la determinación de uno órgano competente, para resguardar el cumplimiento del ordenamiento constitucional, en los términos fijados por la propia Constitución<sup>22</sup>.*"

En Brasil, el ejercicio del control preventivo (o control en tesis) de la

---

<sup>21</sup> - Ius et Praxis, 8 (1): 389-418, 2002 – El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile (Scientific Electronic Library Online.)

<sup>22</sup> - Cf. "La Reforma Constitucional de 1994 y el Control Concentrado de Constitucionalidad" in <http://www.fundaciondechazal.org/investigaciones/Documento%20control%20concent>



constitucionalidad por el Supremo Tribunal Federal es posible; pero este control coexiste con el concentrado o sea, no se cuida de uno control preventivo exclusivo.

En la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el control de constitucionalidad es la función máxima y fundamental del Poder Judicial.

Los jueces, en los casos que a ellos son sometidos, deben constatar si las leyes o actos normativos en general, guardan, o no, conformidad con los preceptos constitucionales; por otro lado, deben abstener-se de aplicarlos cuando sea constatado que la necesaria conformidad (adecuación) no exista. Con eso se garantiza la supremacía de las normas constitucionales ante eventuales abusos de los demás poderes del Estado.

Hay que destacar que la Constitución Argentina vigente, atribuye a los Tratados de Derechos Humanos rango constitucional<sup>23</sup>; y los constitucionalistas sostienen que, por aplicación del principio "*iura novit curia*" los jueces pueden (y deben) declarar la inconstitucionalidad de oficio.

Con la reforma constitucional de 1994, el Art. 43 de la Constitución Argentina habilita a los jueces declarar, de oficio, la inconstitucionalidad en los amparos – el ámbito de acción de ellos ha sido substancialmente ampliado.

Por otro lado, *"... la doctrina derivada del fallo de la Corte Suprema en autos "Mill de Pereyra" (E. D. Del 28/12/01), que si bien no implica la habilitación a los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley en cualquier supuesto, si se los autoriza en situaciones muy precisas:*

*a) cuando la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica, ya que la declaración de inconstitucionalidad es uno acto de suma gravedad;*

*b) cuando la repugnancia a la Constitución sea manifiesta y indubitable, ya que*

---

<sup>23</sup> - En Brasil, los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, si aprobados en las dos Casas del Congreso Nacional, bajo el "*quorum*" constitucionalmente fijado, tienen el mismo rango de las enmiendas constitucionales. Esa innovación solamente fue introducida por la Enmienda Constitucional n.º 45, de 2004.

*en caso de duda debe estarse por la constitucionalidad;*

*c) cuando la incompatibilidad sea inconciliable, o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada el juicio por otras razones distintas que las constitucionales comprendidas en la causa:*

*d) cuando su ejercicio no suponga en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta, lo que determina el carácter incidental de este tipo de declaraciones de inconstitucionalidad o sea, que se ejerce sólo cuando es necesario remover uno obstáculo que se interpone entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Constitución de la Nación;*

*e) cuando la declaración de inconstitucionalidad no vaya mas allá de lo estrictamente necesario para resolver el caso;*

*f) cuando la declaración de inconstitucionalidad no tenga efecto derogatorio genérico<sup>24</sup>.*

En Brasil es posible el control de constitucionalidad en abstracto o sea, en tesis, independientemente de la existencia de un caso concreto en el cual el objetivo sea el de la invalidación de la ley, a fines de garantizar la seguridad de las relaciones jurídicas, que no se pueden basar en normas inconstitucionales.

La declaración de inconstitucionalidad en si misma es, por lo tanto, el objeto principal de la acción, similarmente a lo que ocurre en las cortes constitucionales de Europa, pero muy distintamente de lo que pasa en el control difuso, característica básica del “*judicial review*” en Estados Unidos de América.

Paso ahora al examen de las peculiaridades del control de constitucionalidad en Brasil.

---

<sup>24</sup> - Cf. ALSINA, Martha B. Gómez Sistemas vigentes de la Constitucionalidad de las Leyes, [in http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/constitucional\\_de\\_las\\_leyes.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm).

## 2. EL MODELO BRASILEÑO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

*“Si Moisés hubiera ido a la Escuela de Leyes de **Harvard** y se hubiese pasado tres años trabajando en el monte; hubiera escrito los Diez Mandamientos con tres excepciones y una cláusula de salvaguarda”. CHARLES MONGAN<sup>25</sup>*

El día 10 de noviembre de 1937, señaló la otorga, por *Getúlio Vargas* Presidente-Dictador de Brasil, de la cuarta Carta Política del País. De esta Constitución, solamente los artículos favorables al jefe del Poder Ejecutivo (*Vargas*) que detentó el poder por muchos años, ostentaban efectiva validez; los demás, no pasaban de ornamentos jurídicos huecos.

De veras, viabilizar el control del ejercicio del poder no era exactamente el verdadero objetivo de aquello documento político. El Presidente-Dictador detenía en sus manos los poderes ejecutivo, legislativo, y podría incluso reformar los fallos judiciales que, a él no les gustase.

El deber-ser (las normas) vinculante de las conductas humanas en Brasil, estaba sometido a la voluntad del Presidente-Dictador y al cambio de sus humores...

En la era *Vargas* se vivía bajo uno régimen político muy similar al absolutismo de la modernidad; y no apenas Brasil, ya que otros pueblos también convivían con déspotas como *Adolf Hitler* y sus “nazis” y *Mussolini* y sus fascistas.

Pero en 1946, con el término de la Segunda Guerra Mundial, se hundió el “Estado Nuevo”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> - in <http://www-derecho.unex.es/biblioteca/justiciaenero.htm>

<sup>26</sup> - *Él de 1937, era uno gobierno de matriz fascista en los moldes que entonces existían en Italia, en España, y en Portugal. Tal gobierno apartó del panorama político los espacios de libertad y extinguió cualquier consulta electoral*

Se convocó una asamblea nacional constituyente y se promulgó una nueva Constitución de cimiento liberal.

El Texto Magno fue promulgado el 18 de septiembre de 1946, y el nombre oficial del País era “*Estados Unidos do Brasil*”.

Sobre la asamblea constituyente dijo el Profesor Marcelo Caetano constitucionalista que, cuando estalló la “Revolución de los Clavos”, en la República Portuguesa (abril de 1974), buscó asilo político en Brasil:

*“En verdad, la Asamblea de 1946 no buscó hacer largas innovaciones, no ha deseado construir uno edificio constitucional más grandioso y más bello que los anteriores. De una forma modesta, pero con un gran sentido de las realidades, solamente deseó restaurar el sistema democrático de 1891 y 1934; fue conservadora en el sentido de pretender aprovechar de las constituciones anteriores todo cuanto la práctica había revelado útil, eliminando lo que se mostraría de ejecución complicada y difícil o mismo perjudicial”*

La llamada “jurisdicción constitucional” debe garantizar la vigencia y la eficacia de la Constitución, y controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos normativos del Poder Público.

Bajo el influjo de esa perspectiva, la Constitución de 1946, estableció en el artículo 94:

El Poder Judicial<sup>27</sup> es ejercido por los siguientes órganos:

- I - Supremo Tribunal Federal;
- II - Tribunal Federal de Recursos;

---

*a la comunidad. En Brasil, desde 1553, ocurrieron pleitos electorales. Sin embargo durante el Estado Nuevo todos los dirigentes eran nombrados. Pero la democracia, tal como ocurre entre los pueblos libres, nunca fue extirpada de los corazones y mentes de los brasileños. Uno día volveríamos a la libertad; esto lo sabíamos todos...*

<sup>27</sup> - Los jueces en Brasil son - I – vitalicios; por eso no pueden perder su cargo sino por sentencia judicial; II - inamovibles, salvo cuando ocurrir motivo de interés público, reconocido pelos votos de dos tercios de los integrantes efectivos del Tribunal superior competente y, III – sus estipendios no pueden ser reducidos, aunque estén sujetos a los impuestos generales (Art. 95 de la Constitución de 1946.)

- III - Jueces y Tribunales militares;
- IV - Jueces y Tribunales electorales;
- V - Jueces y Tribunales del trabajo.

A su vez el artículo 101 prescribió:

Al Supremo Tribunal Federal compete:

(...)

III – apreciar y decidir el recurso extraordinario de las causas decididas en única o última instancia por otros Tribunales o Jueces:

a) cuando la decisión fuera contraria a la Constitución o a letra de tratado u ley federal;

b) cuando cuestionarse la validez de la ley frente a la Constitución y la decisión recorrida negar aplicación a la ley impugnada;

c) cuando se contestar la validez de ley o acto de gobierno local frente a la Constitución o la ley federal, y la decisión recurrida juzgar válida la ley o el acto;

d) cuando en la decisión recurrida la interpretación de la ley federal invocada sea diversa de la que se le haya dado cualquier de los otros Tribunales o el propio Supremo Tribunal Federal.

Se uno hace una comparación entre los modelos adoptados en las dos otras constituciones democráticas de la República brasileña, él de la Constitución de 1946 no ha introducido muchas novedades, salvo una mejor disciplina de los recursos extraordinarios y de la representación de intervención a ser propuesta por el Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público (el “Procurador-General de la República”, en Brasil) como forma de cuestionar en directo la constitucionalidad de ley o acto normativo junto al Supremo Tribunal Federal.

El “*habeas corpus*” y el *juicio de amparo*, eran instrumentos de provocación formal para el ejercicio de la jurisdicción constitucional de la libertad.

El artículo 64 de la Carta de 1946, establecía que *al Senado de la República incumbía suspender la ejecución, total o parcial, de ley o decreto declarados inconstitucionales por fallos definitivos del Supremo Tribunal Federal-STF.*

A su vez, el artículo 200 preconizaba: *“Solamente por los votos de la mayoría absoluta de sus integrantes podrán los tribunales declarar la inconstitucionalidad de ley o de acto del Poder Público”.*

Por lo tanto, el modelo de la Constitución de 1946 no ha innovado la experiencia, respecto el control de la constitucionalidad; el sistema siguió sendo lo de la convivencia del control concentrado y difuso, pero se ha destacado la función del Supremo Tribunal como árbitro final de la inconstitucionalidad contenciosa, y de guarda supremo de la Ley Mayor.

La coexistencia del control concentrado y difuso, en países de extensiones territoriales muy amplias, ofrece al usuario de los servicios judiciales, la comodidad de poder cuestionar, en su propio domicilio, la constitucionalidad de una ley o de un acto normativo ante el juez (federal o estadual.)

Bajo la Constitución de 1946, la primera representación por inconstitucionalidad discutió los límites de actuación del “poder constituyente” de una Provincia (Estado-Miembro) de Nordeste de Brasil (Ceará) respecto la organización de sus propios poderes.

El fallo, en su parte decisoria proclamó:

a) inconstitucional al inciso nº XXII, del artículo 17 de la Constitución de Ceará, en el punto relacionado a la aprobación o no, por la Asamblea Legislativa, de los nombramientos de los Secretarios de Estado y de los jefes de Municipalidades escogidos por el Gobernador, y los dispositivos relacionados al mismo punto;

b) constitucional el Art. 1º del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias de la misma Constitución (la provincial.)

La demanda empezó el 7 de julio de 1947, por iniciativa del Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal, *Dr. Themístocles Brandão Cavalcanti*, acatado profesor de Derecho Administrativo en Brasil.

Otras materias que han suscitado la atención de toda sociedad brasileña en la época, fueran los juzgados relativos a la casación de registro del Partido Comunista Brasileño (PCB)<sup>28</sup> tradicionalmente llamado “*o partidão*”<sup>29</sup>, y de los mandatos parlamentarios de sus integrantes, incluso lo de *Luiz Carlos Prestes* (militar que lideró la “*Columna Prestes*”<sup>30</sup>, y uno de los fundadores del “PCB”).)

La cuarta Constitución de la República estuvo en vigor de 18 de septiembre de 1946 hasta 31 de marzo de 1964. A partir del golpe de estado que depuso el Presidente (legítimo) de la República -*João Goulart*, las fuerzas conservadoras (incapaces de luchar con los legítimos instrumentos jurídico-políticos por la conquista del poder) mutilaron el sistema constitucional de Brasil. Sofocaron la libertad. Callaron voces. Asesinaron. Solamente no lograron ni consiguieron destruir la esperanza. La fuerza tuvo que ceder a la razón (la dictadura capituló ante la democracia) desde 5 de Octubre de 1988 (fecha en que se ha promulgado la Constitución de 1988.)

---

<sup>28</sup> “Ellos eran pocos y ni pudieron cantar muy alto “La Internacional” en aquella casa de *Niteroi (Rio de Janeiro)* en 1922. Pero cantaron y fundaron el partido (... El PCB no se ha convertido en el mayor partido de Occidente ni mismo de Brasil. Mas quien contar la historia de nuestro pueblo y de sus héroes hay que hablar de él o estará mintiendo - *Ferreira Gullar* (su nombre verdadero es *José Ribamar Ferreira, São Luís – Maranhão, Nordeste de Brasil, 1930*) poeta *neo-concretista* brasileño; se filió al “PCB” el 1º de abril de 1964 (el golpe militar ya había estallado) y una parte del exilio lo pasó en Buenos Aires. Es traductor de varios poemas de Borges para la lengua Portuguesa.)

<sup>29</sup> - “*O Partidão*” es como si fuera “el gran Partido”. En Portugués “*Partidão*” es el aumentativo de “partido”.

<sup>30</sup> - La Columna **Miguel Costa-Prestes**, más conocida como **Columna Prestes** fue uno movimiento político militar brasileño que se produjo entre los años 1925 y 1927 con conexión al *Tenentismo* (vocablo derivado de “teniente” una de las patentes militares más conocidas), corriente que poseía uno programa bastante difuso, pero en líneas generales pueden ser nombradas: la insatisfacción con la República Vieja, la exigencia del voto secreto, y la defensa a la enseñanza pública. El movimiento contó con líderes de las más diversas corrientes políticas, pero la mayor parte del movimiento era compuesta por capitanes y tenientes de clase media, donde se originó el ideal de “Soldado Cidadão” (Soldado ciudadano.) – in [http://es.wikipedia.org/wiki/Columna\\_Prestes](http://es.wikipedia.org/wiki/Columna_Prestes). Los militantes de “La Columna” hicieron uno largo recorrido por varias regiones de Brasil (incluso por el Nordeste y Sur) concienciando la gente sencilla u letrada de los Pueblos y Municipios, de la necesidad y urgencia de cambios políticos profundos en la sociedad brasileña.

#### 4. EL GOLPE MILITAR DE 1964 EN BRASIL

**Ayer** (1964): **La violencia consumada**: Un torturador dijo en el Estado Ceará (Nordeste de Brasil): “*Acá no es lo ejercito, ni la armada, ni la fuerza aérea. **Acá es el infierno***” (Declaración de José Elpídio Cavalcante, en “*Brasil: nunca mais*”, p. 240)

**Hoy** (2006): **La violencia potencial**: “*No despiertes el demonio que hay dentro de mí porque tengo ganas de cerrar el Congreso y hacer lo que es necesario*” (Lula da Silva presidente de Brasil, contestando al industrial Eugenio Staub presidente de la empresa “Gradiente” – “Revista Veja” columna de Elio Gaspari, Brasil, 17/9/2006.)

El golpe militar de 1964 en Brasil, designa el conjunto de sucesos ocurridos en 31 de marzo de 1964, y que resultaron en un golpe de estado –historiadores hay que hablan de un “golpe civil-militar”.

Este golpe puso término al gobierno del presidente *João Belchior Marques Goulart* (el *Jango*) que había sido democráticamente elegido vicepresidente de Brasil, por el *Partido Trabalhista Brasileiro* – PTB – en las mismas elecciones en las cuales *Jânio da Silva Quadros* fue elegido presidente de la República, por la *União Democrática Nacional*.

*Jânio* adoptara unas medidas muy controvertidas: la prohibición del uso de los bikinis en las playas es el mayor ejemplo de estos actos de un gobierno, que fue considerado “muy raro”, incluso porque en poco tiempo, logró desagradar a casi toda la sociedad brasileña<sup>31</sup>.

En el plano externo, puso en práctica la política de “no-alineamiento”. Apoyó Fidel Castro cuando de la fracasada tentativa de invasión de la Bahía de los Cerdos (1961)<sup>32</sup> por los americanos y, en el mismo año (18 de agosto),

---

<sup>31</sup> - Para unos, su gobierno fue movido a guisqui...

<sup>32</sup> - in <http://www.letraubana.com/ediciones/003/template.asp?Espacio/read.html>.



condecoró al ministro de la industria de Cuba, Ernesto “Che” Guevara, con la más alta condecoración brasileña: el Orden Nacional del Crucero del Sur.

Demás de esto, rompió con la Unión Democrática Nacional – UDN, el partido político por lo cual fue elegido.

Para derrotar la inflación, *Jânio* adoptó una política económica dictada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), restringió el crédito, y congeló los salarios.

A pesar de esto, la inflación siguió sin control, y las medidas desagradaron a los empresarios y a los movimientos populares.

*Jânio* renunció al mandato presidencial en el mismo año de su posesión (1961)<sup>33</sup>. *João Goulart* que, según la Constitución de 1946, debería sucederlo, se encontraba en la República Popular de China (la China Comunista.)

Los militantes de derecha acusaron *Jango* de ser comunista<sup>34</sup> y lo impidieron de asumir la presidencia de Brasil, bajo el régimen presidencialista.

Un acuerdo político fue celebrado y el Congreso de Brasil estableció el régimen parlamentarista de gobierno – *Tancredo Neves*<sup>35</sup> sería el Jefe de Gobierno y *Jango*, el Jefe de Estado.

En 1963 se realizó un plebiscito y el pueblo sufragó el retorno del régimen presidencialista; *Jango* asume, entonces, la Presidencia de La República, con amplios poderes.

No había dudas sobre los orígenes de la crisis que Brasil atravesaba: la necesidad urgente de la implementación de “reformas de base”<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> - La renuncia mía –dijo en la oportunidad- es derivada de la presión de las “fuerzas ocultas” (aún hoy no se sabe lo qué o cuales serian dichas “fuerzas”...)

<sup>34</sup> - Los temores del comunismo seguían sendo muy concretos...

<sup>35</sup> - La Oposición imaginaba que la presencia de *Tancredo Neves* político oriundo del Estado *Minas Gerais* –Sudeste de Brasil- como *premier* garantizaba que el Gobierno se mantendría en los límites de la Constitución...

<sup>36</sup> - Reformas indispensables a la modernización económica y política del País: la movilización sindical, la redistribución de la renta, la reforma agraria, la ley del envío de lucros, el congelamiento de los alquileres... Estas propuestas hicieron surgir una importante frente de oposición, debilitando al gobierno; el apoyo a él, solamente lo daban los sindicatos, algunos sectores de las Fuerzas Armadas, y sectores profesionales.

Pero se instaló muy de pronto un confronto entre dos proyectos, o sea, en el caso de que el gobierno no lograra implementar las “reformas de base” ya mencionadas, las clases conservadoras lo harían “a su modo”.

El golpe de 1964 sometió el País a una dictadura militar que se prolongó hasta 1985, cuando, por elecciones indirectas (los votantes fueron los parlamentares con asiento en el Congreso del País) fue elegido el primero presidente civil desde el golpe de 1964, *Tancredo Neves*.

*Tancredo* por razones de salud no llegó a tomar posesión. Su vicepresidente *José Sarney* se tornó el primero presidente civil, después de La Revolución de 1964.

Deigma Turazi, periodista de la agencia de noticias “ABr”<sup>37</sup> hizo una cronología de los sucesos:

*Brasília* – El 1º de abril de 1964, Brasil despertó bajo un nuevo régimen, que interrumpió el flujo democrático en el País por 21 años. Un golpe bajo el liderazgo de militares y de personalidades conservadoras destituyó al presidente electo, *João Goulart*, y dio inicio a un régimen que eliminó las libertades políticas y civiles.

El primer paso para la vuelta al régimen democrático, dado en 1985, fue la posesión de *José Sarney*, vicepresidente de *Tancredo Neves*. Ambos habían sido indicados por el Congreso después de una gigantesca campaña por las elecciones directas, que el año anterior movilizara miles de personas, en todo el País. *Sarney* asumió porque, 37 (treinta y siete) días después del inicio de la transición democrática, *Tancredo Neves* murió de infección generalizada, debido a varias cirugías.

Veinte años antes, la renuncia de *Jânio Quadros* condujo a *Jango* – afiliado político de *Getúlio Vargas* – a la Presidencia. La mudanza fortaleció las reivindicaciones del movimiento obrero, y de grupos que, entre otros puntos, pedían la reforma agraria, la reestructuración del sistema financiero, y la ampliación de la democracia.

---

<sup>37</sup> - [in http://www.agenciabrasil.gov.br/](http://www.agenciabrasil.gov.br/)

Pero ha crecido también la movilización de sectores como los militares y los grandes tierra-tenientes, asociados a los intereses de los Estados Unidos de América en impedir la repetición de la tomada del poder por una guerrilla de estudiantes en Cuba, en 1959. Esos actores casi lograron impedir la pose de *Jango*, en 1961, y consiguieron la implantación temporaria de un régimen parlamentarista en el País por parte del mandato de presidente. Lograron, finalmente, su intento de tomar el poder en aquello 1º de abril de 1964.

Sigue el resumen de los principales momentos de ese período importante de la historia del País.

13/10/1960 - *Jânio Quadros*, de la Unión Democrática Nacional (UDN), vence en las urnas el mariscal *Henrique Teixeira Lott*, del Partido Social Democrático (PSD), candidato que *Juscelino Kubitschek* lanzara para sucederlo. *Jânio* fue elegido presidente con 5.636.632 votos.

31/01/1961 – *Jânio Quadros* toma pose como presidente de la República. Gobierna el País por solamente siete meses.

25//8/1961 – *Jânio* renuncia en el “Día del Soldado”, bajo intensa crisis política en el País. Los militares criaron dificultades para evitar la pose de su vicepresidente *João Goulart* (PTB), que estaba en China. En el estado *Rio Grande do Sul*, el gobernador *Leonel Brizola* lidera la "Cadena de la Legalidad" con el objetivo de garantizar la pose de su cuñado, *Jango*.

01/9/1961 – Es aprobada en el Congreso Nacional la Enmienda Constitucional n.º 4, que permite la pose de *João Goulart* (PTB) bajo el régimen parlamentarista. *Jango*, vicepresidente de *Jânio*, toma pose, en medio a una crisis política articulada por los militares que no lo querían en el gobierno. *Jango* escoge *Tancredo Neves* como su primero-ministro.

12/12/9/63 – El Congreso revoca al parlamentarismo. El régimen presidencialista retorna por una consulta plebiscitaria sobre el régimen político del País.

12/9/1963 – Motín de los Sargentos: cerca de 600 soldados del Ejército y de la Fuerza Aérea ocupan los edificios públicos en *Brasília* y defienden el derecho de disputaren los cargos electivos.

13/3/1964 – *Jango* realiza una inmensa concentración pública (comicios) frente a la estación de ferrocarriles “Central de Brasil”, en *Rio de Janeiro*. Discursa en favor de la realización de las “reformas de base” para cambiar los sistemas administrativo, electoral, educacional, agrario y bancario. Anuncia el inicio de la reforma agraria.

19/3/1964 – Los opositores del gobierno reaccionaron con una manifestación en *São Paulo*, la “Marcha de la Familia con Dios por la Libertad”, organizada por la Iglesia Católica. La Marcha reunió más de 500 (quinientas) mil personas por las calles de la capital *Paulista*.

25/3/1964 – Rebelión de soldados de la Armada en *Rio de Janeiro*, lo que provoca la reacción de los oficiales. Algunos historiadores consideran el levante como lo que hacía falta para la insurrección militar de 1º de abril de 1964.

31/3/1964 – Bajo el comando del general *Olympio Mourão Filho*, tropas militares de *Minas Gerais* y *São Paulo* marcharon en dirección al *Rio de Janeiro*, en dónde el gobierno federal contaba con el apoyo de sectores importantes de la oficialidad. *Jango*, que se encontraba en *Rio*, vuelve a *Brasília*.

01/4/1964 – Por la noche *Jango* viaja, para *Rio Grande do Sul*, en dónde desiste de organizar el movimiento de resistencia, a pesar de las presiones del ex-gobernador *Leonel Brizola* (su cuñado.)

02/4/1964 – En las primeras horas del día, el presidente del Congreso Nacional, senador *Auro de Moura Andrade*, declara la vacancia de la Presidencia de la Nación. El presidente de la Cámara de los Diputados, *Ranieri Mazzili*, asume interinamente la Presidencia de la República bajo las ordenes de los comandantes militares.

03/4/1964 – Bajo el argumento de la necesidad de "restauración de la

democracia", los Estados Unidos de América reconocen el nuevo régimen político de Brasil, antes mismo de la formación del nuevo gobierno.

09/4/1964 – Los militares decretan el Acto Institucional nº 1 (AI-1), que oficializa la deposición de *João Goulart* y autoriza casar mandatos parlamentarios y suspender los derechos políticos. Entre los primeros casados están los ex-presidentes *Juscelino Kubitscheck*, *Jânio* y *Jango*. Son suspendidas las inmunidades parlamentarias, el carácter vitalicio de los cargos de los magistrados, la estabilidad de los servidores públicos y otros derechos constitucionales.

15/4/1964 – El mariscal *Humberto de Alencar Castello Branco*<sup>38</sup> toma posesión en la Presidencia da República. Había sido elegido por el Congreso Nacional bajo la suspensión de la legalidad.

17/7/1964 – El mandato de *Castello* es prorrogado hasta 15/3/1967.

27/10/1964 – El Congreso Nacional aprueba la ley que extingue las Uniones Nacionales y Estaduales de los Estudiantes (las "Unes").

27/10/1965 – Es editado el Acto Institucional nº 2 (AI-2), que disuelve los partidos políticos y limita los partidos a dos: uno de situación, la Alianza Renovadora Nacional (Arena), y uno de oposición, el Movimiento Democrático Brasileño (MDB.) El sistema de elecciones indirectas para la Presidencia de la República es instituido y el Congreso de Brasil se transforma en Colegio Electoral.

03/10/1966 – El mariscal *Arthur da Costa y Silva* es elegido Presidente de la República a pesar de la abstención del MDB.

24/1/1967 – Entra en vigor la nueva Constitución, que institucionaliza la dictadura. La prensa pasa a actuar bajo censura y es promulgada la Ley de Seguridad Nacional.

---

<sup>38</sup> - El período de gobierno del mariscal *Castello Branco* fue de 15.04.1964 a 15.03.1967 (02 años y 11 meses); su edad por ocasión de la posesión en la Presidencia del País era de 64 (sesenta y cuatro) años; Su elección fue indirecta (el Congreso Nacional funcionó como Colegio Electoral) y *Castello Branco* obtuvo 361 sufragios – **in** [http://www.presidencia.gov.br/info\\_historicas/galeria\\_pres/galcasbranco/galcbranco/integrapresidente\\_view/](http://www.presidencia.gov.br/info_historicas/galeria_pres/galcasbranco/galcbranco/integrapresidente_view/).

09/2/1967 – Es aprobada la Ley de Prensa, que cercea la libertad de los medios de comunicación – periódicos, revistas, estaciones de radio y de televisión.

15/3/1967 – El ministro del Ejército de *Castello Branco*, *Arthur da Costa y Silva*, asume la Presidencia de la República.

26/2/1968 – Los estudiantes realizan, en *Rio de Janeiro*, la marcha de los 100 (cien) miles, la mayor movilización contra el régimen militar hasta entonces.

28/3/1968 – Muere en *Rio de Janeiro* el estudiante del segundo grado *Edson Luís*, 16 (dieciséis) años, en el restaurante estudiantil *Calabouço*. Fue atingido en el pecho por un proyectil disparado por un teniente de la Policía Militar. *Edson* participaba de una protesta contra la calidad de las comidas servidas en *Calabouço*. Su cuerpo fue velado en la Asamblea Legislativa. Su sepelio, en el Cementerio San Juan Bautista (*São Joao Batista*), reunió más de 50 (cincuenta) mil personas.

26/6/1968 – Atentado a bomba contra el cuartel del Segundo Ejército, en *São Paulo*, mató un soldado y dejó heridos otros militares.

13/12/1968 – El presidente *Costa y Silva* hace la promulgación del Acto Institucional nº 5 (AI-5.) El acto confería poderes para la dimisión y la jubilación de jueces y servidores públicos, suspendía la garantía del *habeas corpus*, y ampliaba y fortalecía la represión policial-militar. La censura total de los jornales, periódicos, televisiones y radios fue instituida<sup>39</sup>.

31/8/1969 – Gravemente enfermo, en consecuencia de una afección en el cerebro, el presidente *Costa y Silva* fue sustituido por una Junta Militar formada por los ministros del Ejército, *Aurélío de Lira Tavares*, de la Armada, *Augusto Rademaker*, y de la Fuerza Aérea, *Márcio de Souza y Melo*. El vicepresidente,

---

<sup>39</sup> - Los periódicos en general, ante las dificultades para publicar algo sobre el “gobierno revolucionario”, empezaron a publicar recetas de tartas y pasteles, y poemas como “*Os Lusíadas*” la obra monumental de *Luís Vaz de Camões* el inmortal poeta lusitano. Las canciones populares eran censuradas y los cantautores, la gente del teatro, músicos, pintores, poetas, y las personas vinculadas a las artes en general se fueron al exilio... Unos a los Países del Cono Sur que fraternalmente los dio guarida; otros al Viejo Continente, o Países de la África Portuguesa o de la África islámica como Argelia, por ejemplo.

el civil *Pedro Aleixo*, fue impedido de tomar posesión.

04/9/1969 - Integrantes de la Alianza de la Liberación Nacional (ALN) y del Movimiento Revolucionario 8 de Octubre (MR-8), ambos de izquierda, secuestran al embajador norteamericano *Charles Elbrick*. El embajador es cambiado por 15 presos políticos, que huyen para México.

05/9/1969 – Editados los Actos Institucionales 13 (AI-13) y 14 (AI-14) que instituyeron, respectivamente, las penas de expulsión del territorio nacional y de muerte y de prisión perpetua a todo ciudadano que se tornase peligroso a la seguridad nacional.

30/10/1969 – El Colegio Electoral elige al general *Emílio Garrastazu Médici* presidente de la República.

04/11/1969 – El principal líder de ALN, *Carlos Marighella*, es muerto durante una emboscada comandada por el delegado *Sérgio Paranhos Fleury*, en la alameda Casa Blanca, *São Paulo*. *Marighella* había participado de la elaboración del plan de secuestro del embajador de los EUA, *Charles Elbrick*.

04/11/1969 – Guerrilleros de ALN y de la Vanguardia Popular Revolucionaria (VPR) secuestran, en *Rio de Janeiro*, al embajador alemán *Ehrenfried Anton Theodor Ludwig von Hoheben*, que después fue cambiado por presos políticos.

17/12/1969 – Muere *Costa y Silva*.

11/3/1970 – El cónsul japonés *Nobuo Okuchi* es secuestrado en *São Paulo* por la VPR y cambiado por cinco presos políticos.

07/12/1970 – Integrantes de la ALN, de la VPR y del MR-8<sup>40</sup> secuestran en *Rio de Janeiro* al embajador de Suiza *Giovanni Enrico Aucher*.

17/9/1971 – Ejecutado en el interior del Estado *Bahia Carlos Lamarca*, capitán del Ejército que desertó del IV Regimiento de Infantería, de *Quitaúna (SP)*, para

---

<sup>40</sup> - Sigla del "Movimiento Revolucionario 8 de octubre" uno de los varios movimientos políticos de izquierda con actuación considerada "subversiva" al tiempo de la dictadura.

integrarse a la guerrilla. Actuó en la VPR y después en la ALN.

12/04/1972 – Es deflagrado el conflicto que fue conocido como la Guerrilla de *Araguaia*. Uno grupo de 70 a 100 militantes del PC do B (Partido Comunista de Brasil), instalados desde los fines de 1966 entre la población de las matas de la región norte del Estado *Goiás*, al borde del río *Araguaia*, entra en conflicto con las fuerzas del Ejército y de la Aeronáutica. Los conflictos siguieron hasta 1975, sin la divulgación del número de muertos.

09/5/1972 – El general *Medici* promulga la Enmienda Constitucional nº 2 que reglamenta las elecciones para los gobiernos estatales de octubre de 1974.

05/1/1974 – El general *Ernesto Geisel* es elegido presidente de la República por el Congreso Nacional, toma posesión el 15/3/1974 y promete emprender la apertura lenta, gradual y segura del régimen político.

04/1/1975 – Es suspendida la censura previa a la prensa. Las emisoras de radio y TV siguen bajo vigilancia.

25/10/1975 – Muere el periodista *Vladimir Herzog*, director de la TV Cultura, en las instalaciones de "DOI-CODI", órgano subordinado al Segundo Ejército, en *São Paulo*. La versión oficial, "suicidio por ahorcamiento", no es aceptada por la Oposición.

17/1/1976 – El obrero *Manuel Fiel Filho* es encontrado muerto en una de las celdas de DOI-CODI (SP), con evidencias de haber soportado brutal violencia física.

20/1/1976 – *Geisel* exonera al general *Ednardo d'Ávila Mello*, comandante del Segundo Ejército (SP.) El general exonerado es sustituido por el general *Dilermando Gomes Monteiro*.

31/1/1976 – Delante de ocho mil personas, el rabino *Henry Sobel* (Congregación Israelí Paulista), el cardenal Don *Paulo Evaristo Arns* (arzobispo de *São Paulo*) y el pastor presbiteriano *Jaime Wrigth* celebran en la *Catedral de*



*Sé*<sup>41</sup>, en *São Paulo*, uno culto ecuménico en memoria de *Vladimir Herzog*.

24/6/1976 – Empieza el proceso de apertura “lenta, gradual y segura”, concebido por el jefe de la Casa Civil de gobierno *Geisel*, *Golbery do Couto y Silva* (*el brujo de los años de plomo* según la prensa de Brasil.)

24/6/1976 - La ley *Falcão*<sup>42</sup>, editada a las vísperas de las elecciones, prohibió la propaganda electoral en el radio y en la televisión. Los partidos políticos podrían solamente exponer el nombre, el número, una foto y el currículum de cada candidato.

22/8/1976 – El ex-presidente *Juscelino Kubitscheck* muere en un accidente de coche cuando iba de *São Paulo* hacia *Rio de Janeiro*. JK tomaba parte, junto con *João Goulart* y *Carlos Lacerda*, de la “Frente Amplia”, que pedía la redemocratización del País. Hasta hoy, el accidente no fue aclarado.

14/4/1977 – El general *Geisel* edita el “Paquete de Abril” cuando crece la oposición en el Congreso. El paquete determina el receso del Parlamento.

12/10/1977 – Es exonerado el ministro del Ejército, el general *Sylvio Frota*, de la “línea dura” (el bloque más rígido de las Fuerzas Armadas), por su indisposición en contra la liberalización del régimen político. *Geisel* ha desmanchado, con eso, las articulaciones de su ministro exonerado para concurrir a la Presidencia de la República.

31/12/1977 – El general *Geisel* comunica al general *Figueiredo* que él será su sucesor.

13/5/1978 – *Luiz Inácio Lula da Silva*, entonces presidente del Sindicato de los Metalúrgicos de *São Bernardo do Campo* (SP), lidera la primera huelga de metalúrgicos en la fábrica *Saab-Scânia*.

---

<sup>41</sup> - En la “*Sé*” oficia el arzobispo de la ciudad *São Paulo*. La “*Sé*” es la principal iglesia católica de una ciudad.

<sup>42</sup> - La ley *Falcão* (Ley 6.339/76) restringió la propaganda electoral e impidió el debate político en los medios de comunicación. En 1977, la Enmienda Constitucional n.º 8 creó la figura del senador escogido por el gobierno, que quedó conocido como “senador biónico”. Otra Enmienda Constitucional (11/78) revocó actos institucionales y complementarios impuestos por los militares y modificó las exigencias para la organización de los partidos políticos – [in http://www.senado.gov.br/agencia/internacional/es/not\\_69.aspx](http://www.senado.gov.br/agencia/internacional/es/not_69.aspx)

15/10/1978 – El partido MDB (de oposición al gobierno) presenta un candidato al Colegio Electoral, el general *Euler Bentes Monteiro*, que obtuvo 266 votos, contra 355 votos del candidato elegido del gobierno, el general *João Baptista Figueiredo*.

15/11/1978 – En la suma nacional de votos, la Arena obtuvo 13,1 millones de votos para el Senado y 15 millones para la Cámara. El MDB obtuvo 17 millones de votos para el Senado y 14,8 millones para la Cámara.

01/01/1978 – El general Geisel extingue o AI-5.

15/10/1978 – *João Baptista Figueiredo* es elegido Presidente de la República por el Colegio Electoral; obtiene 355 votos.

15/3/1979 - El general *João Baptista Figueiredo* toma posesión – será el último general a ocupar la presidencia de la República en el régimen militar. El general *Golbery do Couto y Silva*, monta un proyecto de transición para una “democracia relativa”.

28/8/1979 - *Figueiredo* sanciona la Ley de la Amnistía, que permite el retorno al País de por lo menos 5 mil exilados políticos, la liberación de arrestados políticos y la reintegración al servicio público de centenares de funcionarios casados. Siguió excluidos aquellos que habían sufrido condenaciones por terrorismo y secuestros.

22/11/1979 – La Ley Orgánica de los Partidos extingue la Arena y el MDB y restablece la libertad partidaria en el País. Un año después, los gobernadores pasan a ser elegidos por el voto libre y directo.

27/8/1980 – Tres bombas explotan a un solo tiempo en *Rio de Janeiro*. En la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), una carta-bomba mata a la secretaria *Lídia Monteiro da Silva*. En el despacho del edil *Antônio Carlos Carvalho*, la explosión hiere seis personas, y en la “Tribuna Obrera” las instalaciones fueron dañadas.

30/4/1981 – En las fiestas del día del Trabajo, sindicalistas y grupos de

izquierda organizan en el Pabellón *Riocentro*, en *Rio de Janeiro*, uno *show* de música popular brasileña para unas 20 (veinte) mil personas. En las afueras del pabellón tres bombas explotaron – una de ellas, por sobre el abdomen del sargento *Guilherme Ferreira do Rosário*, que estaba en un coche *Puma*, en el estacionamiento de *Riocentro*, con el capitán *Wilson Luís Chaves Machados*. Los dos eran vinculados al “DOI-CODI”.

21/8/1981 – La 1ª Conferencia de las Clases Obreras en *São Paulo*, crea la comisión Pro - CUT (Central Única de los Obreros.)

15/11/1982 – Son garantizadas elecciones libres y directas para senadores, prefectos, diputados federales y estaduais.

27/11/1983 – Muere de cáncer, el senador *Teotônio Vilela*, el “cantautor de *Alagoas*”<sup>43</sup> uno de los mayores articuladores del movimiento “Directas Ya”<sup>44</sup>, junto con el diputado *Ulysses Guimarães*.

25/1/1984 – Primera gran manifestación por las “Directas Ya”, en *São Paulo*, con la participación de 200 (doscientos) miles de personas.

12/2/1984 – Realizado en *São Paulo* una manifestación-gigante por las “Directas Ya” para presidente de la República.

10/4/1984 – Manifestación (comicios) por las “Directas Ya” reúne, en *Rio de Janeiro* (cerca de la Iglesia *Candelária*) más de 1 (uno) millón de personas.

25/4/1984 – Votación en la Cámara de los Diputados, de la Enmienda *Dante de Oliveira*, restableciendo la elección directa para presidente de la República. *Brasília* (la capital de Brasil) se quedó en estado de emergencia ante la movilización popular. Pero la enmienda fue derrumbada en la madrugada del día 26/4/1984; 298 diputados votaron a favor, 65 en contra, tres se abstuvieron y 112 no se hicieron presentes para votar. Serian necesarios más 22 sufragios para la aprobación de la Enmienda.

---

<sup>43</sup> - Estado de Nordeste de Brasil.

<sup>44</sup> - Movimiento por la realización inmediata de elecciones directas para todos los niveles del gobierno.

15/01/1985 – El Colegio Electoral confiere la Presidencia a *Tancredo Neves*, integrante de la Alianza Democrática – frente formada pelo PMDB (nuevo nombre del partido MDB) y por una disidencia del Partido PDS (Partido Democrático Social) nuevo nombre de la “Arena”, de lo cual nacería el actual PFL, Partido de la Frente Liberal.) Disputó la elección el ex-gobernador *Paulo Maluf*.

10/5/1985 – El Congreso aprueba la Grande Enmienda Constitucional (“o *Emendão*”) que permite el voto a los analfabetos, legaliza los partidos comunistas y establece elecciones directas para prefectos de las capitales de los Estados (Provincias) y para presidente.

05/10/1988 - Es promulgada la nueva Constitución de Brasil.

15/11/1988 – En las elecciones municipales, la oposición, el Partido de los Obreros - PT y el Partido Democrático Obrero - PDT, ganan las elecciones en las capitales de los Estados más importantes. El PMDB pierde dos tercios del electorado.

22/12/1988 - *Chico*<sup>45</sup> *Mendes*, ambientalista, presidente del Sindicato de los Obreros Rurales de *Xapuri* (Estado *Acre*), es asesinado a tiros en el quintal de su casa.

15/11/1989 – Ocurren las primeras elecciones directas para presidente de la República, después de 29 (veinte nueve) años. Disputaron la segunda vuelta (*balotaje*) *Fernando Collor de Mello* (PRN) y *Luiz Inácio Lula da Silva* (PT.)

01/01/1990 – *Fernando Collor* toma pose como presidente de Brasil, con 53,03% de los votos válidos contra 46,97% de *Lula da Silva*, - la elección fue realizada el día 17/12/1989.

La pose de *Fernando Collor* consolida el proceso democrático en el País.

Cumple aclarar que la actuación del Supremo Tribunal Federal hay que ser

---

<sup>45</sup> - “Chico” en Portugués, es como se fuera un diminutivo de *Francisco* - nombre muy común en las personas católicas en Brasil (es una homenaje al Santo de la ciudad Asís – Italia.)

analizada tomándose en consideración las circunstancias históricas vigentes en el País, en el período de 1964 a 1967, o sea, durante el período de gobierno del general *Castello Branco*, cuando el golpe militar buscaba consolidarse y eliminar toda la resistencia posible.

## 5. LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL: EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD - ABRIL DE 1964 hasta MARZO DE 1967

La circunstancia de que se va a pesquisar la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil - STF, en un período de 'gobierno de facto' haz necesario averiguar **si hubo cambios significativos en la composición de la Corte, que puedan tener derivado de actos excepcionales editados por el gobierno militar.**

Por lo tanto, cumple dejar consignado algo sobre los integrantes del Tribunal máximo de Brasil; Por eso se examina,

### 1 – LA COMPOSICIÓN PLENARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

**Período: de 11/12/1963\* hasta 24/11/1965\*\*<sup>46</sup>**

Ministro *Ribeiro da Costa*<sup>47</sup> **Presidente**  
Ministro *Cândido Motta* **Vicepresidente**  
Ministro *Lafayette de Andrada*  
Ministro *Hahnemann Guimarães*  
Ministro *Luiz Gallotti*

---

<sup>46</sup> - Período a ser examinado: de diciembre de 1963 hasta junio de 1967 (así será posible saber cual era la composición del STF en el período de abril de 1964 hasta marzo de 1967, correspondiente al mandato del General *Castello Branco*, el primer gobernante 'de facto' después de la consolidación del golpe militar de 31/03/1964.

<sup>47</sup> - Tradicionalmente los jueces camaristas suelen identificarse solamente por dos de los componentes de su propio nombre. Por ejemplo: el nombre del ministro **Victor Nunes** es *Victor Nunes Leal*; Pero siguiendo la tradición forense, el ministro escogió como identificación *Victor Nunes*. Yo mismo he escogido como identificación **Geraldo Apoliano** pese mis apellidos y nombres sean *Apoliano Dias, Francisco Geraldo*.

Ministro *Vilas Boas*  
Ministro *Gonçalves de Oliveira*  
Ministro *Victor Nunes*<sup>48</sup>  
Ministro *Pedro Chaves*  
Ministro *Hermes Lima*  
Ministro *Evandro Lins*

**Jefes de la Fiscalía del Ministerio Público Federal:**

*Procurador-Geral da República - Dr. Cândido de Oliveira Neto*

*Procurador-Geral da República - Dr. Oswaldo Trigueiro de Albuquerque Mello*

\* Fechas de las poses de los Ministros *Ribeiro da Costa* y *Cândido Motta*, en la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente.

\*\* El Acto Institucional (AI) nº 2, de 27 de octubre de 1965 elevó el número de Ministros de 11 (once) para 16 (dieciséis); Los nuevos Ministros han tomado pose el día 25/11/1965.

El Dr. *Cândido de Oliveira Neto* ejerció la función de Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal (*Procurador-Geral da República*) hasta 30/03/1964; Fue sucedido por el Dr. *Oswaldo Trigueiro de Albuquerque Mello*, que tomó pose el día 15/04/1964.

Período: de 25/11/1965\* hasta 18/07/1966\*\*

---

<sup>48</sup> - Con la ruptura del régimen democrático, el ministro *Victor Nunes* fue casado de su cargo de ministro del Supremo Tribunal Federal, lo que, según el ministro *Gilmar Mendes* (STF) "... **solamente valorizó su currículo...**" (*FERREIRA, Gilmar Mendes* – palestra proferida el día 27 de noviembre de 2000, cuando de la inauguración del Centro de Estudios *Victor Nunes Leal* – ver <http://www.victornunesleal.pro.br/1.htm>. *Victor Nunes* y sus colegas *Hermes Lima* y *Evandro Lins* y *Silva* fueron jubilados, de forma compulsoria de los cargos de ministros que ocupaban en el STF, en enero de 1969, por decreto editado por el mariscal *Artur da Costa y Silva* basado en los poderes excepcionales que el Acto Institucional n.º 5 (AI-5) le otorgaron. *Victor Nunes* fue forzado a dejar, también, la cátedra en la Universidad Federal de *Rio de Janeiro*, pasando a dedicarse a la abogacía en *Brasília*, *Rio de Janeiro* y *São Paulo*. Fue nombrado, en noviembre de 1976, para la Academia de Letras de *Minas Gerais* - [http://www.cpdoc.fgv.br/nav\\_jk/htm/biografias/Vitor\\_Nunes\\_Leal.asp](http://www.cpdoc.fgv.br/nav_jk/htm/biografias/Vitor_Nunes_Leal.asp). *Victor Nunes*, *Hermes Lima* y *Evandro Lins* son iconos de la resistencia al poder dictatorial ejercido por los presidentes militares de Brasil.

Ministro *Ribeiro da Costa* **Presidente**  
Ministro *Candido Motta Filho* **Vicepresidente**  
Ministro *Victor Nunes*  
Ministro *Vilas Boas*  
Ministro *Lafayette de Andrada*  
Ministro *Luiz Gallotti*  
Ministro *Gonçalves de Oliveira*  
Ministro *Aliomar Baleeiro*  
Ministro *Oswaldo Trigueiro*  
Ministro *Prado Kelly*  
Ministro *Evandro Lins*  
Ministro *Pedro Chaves*  
Ministro *Hermes Lima*  
Ministro *Adalicio Nogueira*  
Ministro *Carlos Medeiros*  
Ministro *Hahnemann Guimarães*

**Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal**

*Procurador-Geral da República - Dr. Alcino Salazar*

\* Poses de los Ministros *Adalicio Nogueira, Prado Kelly, Oswaldo Trigueiro, Aliomar Baleeiro* y *Carlos Medeiros*.

\*\* Jubilación del Ministro *Carlos Medeiros*; Su vaga fue llena el 15/09/1966.

Período: de 15/09/1966\* hasta 06/12/1966\*\*

Ministro *Ribeiro da Costa* **Presidente**  
Ministro *Cândido Motta* **Vicepresidente**  
Ministro *Lafayette de Andrada*  
Ministro *Hahnemann Guimarães*  
Ministro *Luiz Gallotti*

Ministro *Vilas Boas*  
Ministro *Gonçalves de Oliveira*  
Ministro *Victor Nunes*  
Ministro *Pedro Chaves*  
Ministro *Hermes Lima*  
Ministro *Evandro Lins*  
Ministro *Adalácio Nogueira*  
Ministro *Prado Kelly*  
Ministro *Oswaldo Trigueiro*  
Ministro *Aliomar Baleeiro*  
Ministro *Eloy da Rocha*

**Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal**

*Procurador-Geral da República - Dr. Alcino Salazar*

\* Pose del Ministro *Eloy da Rocha*.

\*\* Jubilación del Ministro *Ribeiro da Costa*, Presidente, en 06/12/1966, posteriormente a la jubilación del Ministro *Vilas Boas*, en 15/11/1966, sendo las vagas llenas el 22/02/1967 y 02/03/1967.

Período: de 14/12/1966\* hasta 22/02/1967\*\*

Ministro *Luiz Gallotti* **Presidente**  
Ministro *Gonçalves de Oliveira* **Vicepresidente**  
Ministro *Lafayette de Andrada*  
Ministro *Hahnemann Guimarães*  
Ministro *Cândido Motta*  
Ministro *Victor Nunes*  
Ministro *Pedro Chaves*  
Ministro *Hermes Lima*  
Ministro *Evandro Lins*  
Ministro *Adalácio Nogueira*  
Ministro *Prado Kelly*



Ministro *Oswaldo Trigueiro*

Ministro *Aliomar Baleeiro*

Ministro *Eloy da Rocha*

**Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal**

*Procurador-Geral da República - Dr. Alcino Salazar*

\* Poses de los Ministros *Luiz Gallotti* y *Gonçalves de Oliveira*, en la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente.

\*\* Pose del Ministro *Djaci Falcão*.

Período: de 22/02/1967\* hasta 02/03/1967\*\*

Ministro *Luiz Gallotti* **Presidente**

Ministro *Gonçalves de Oliveira* **Vicepresidente**

Ministro *Lafayette de Andrada*

Ministro *Hahnemann Guimarães*

Ministro *Cândido Motta*

Ministro *Victor Nunes*

Ministro *Pedro Chaves*

Ministro *Hermes Lima*

Ministro *Evandro Lins*

Ministro *Adalício Nogueira*

Ministro *Prado Kelly*

Ministro *Oswaldo Trigueiro*

Ministro *Aliomar Baleeiro*

Ministro *Eloy da Rocha*

Ministro *Djaci Falcão*

**Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal**

*Procurador-Geral da República - Dr. Alcino Salazar*

\* Pose del Ministro *Djaci Falcão*.

\*\* Pose del Ministro *Adauto Cardoso*.

Período: de 02/03/1967\* hasta 05/06/1967\*\*

Ministro *Luiz Gallotti* **Presidente**

Ministro *Gonçalves de Oliveira* **Vicepresidente**

Ministro *Candido Motta*

Ministro *Lafayette de Andrada*

Ministro *Victor Nunes*

Ministro *Pedro Chaves*

Ministro *Eloy da Rocha*

Ministro *Aliomar Baleeiro*

Ministro *Evandro Lins*

Ministro *Hermes Lima*

Ministro *Adalicio Nogueira*

Ministro *Djaci Falcão*

Ministro *Adauto Cardoso*

Ministro *Prado Kelly*

Ministro *Oswaldo Trigueiro*

### **Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal**

*Procurador-Geral da República* - Dr. *Haroldo Teixeira Valadão* (a partir de 19/04/1967.)

\* Pose del Ministro *Adauto Cardoso*.

\*\* Jubilación del Ministro *Pedro Chaves*, siendo la vaga llena en 07/07/1967.

El mandato presidencial de *Castello Branco* terminó **en marzo de 1967**; Mas el gobernante 'de facto' siguiente, el mariscal *Arthur da Costa y Silva*, introdujo

relevantes cambios, ampliando la composición de la Corte para 16 (dieciséis) Ministros y, con apoyo en el Acto Institucional n.º 5 (AI-5) jubiló, de forma compulsoria los Ministros *Victor Nunes, Hermes Lima y Evandro Lins*, - ver notas de pie de página.

**LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE BRASIL EN EL PERÍODO DE ABRIL DE 1964 HASTA MARZO DE 1967 - Gobierno *Castello Branco* (las representaciones están listadas en orden creciente, considerada la fecha del fallo: de lo más remoto, para la más próximo.)**

*“Todo parece estar en contra mío, las dos Cámaras, el poder civil, el poder militar, los diarios de gran tirada, la opinión pública que ellos han envenenado y yo no tengo para mí más que la idea, uno ideal de verdad y de justicia. Y estoy muy tranquilo, yo venceré”. La verité en marche EMILE ZOLA*

**Total de Representaciones pesquisadas: 66 (sesenta y seis.)**

**Fallos con examen del mérito: 51** - cincuenta y uno (esos juzgados están señalados con **dos** asteriscos - \*\*)

**Fallos sin examen del mérito: 15** – quince (esos juzgados están señalados con **un** asterisco - \*)

**Rp<sup>49</sup> 506 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **27/04/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

---

<sup>49</sup> - La sigla “Rp” es la abreviatura de “representación”.

Publicación: DJ 25-06-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00578-01 PP-00001

Sumario<sup>50</sup>

REPRESENTACIÓN DEL DR. PROCURADOR-GENERAL DA REPUBLICA<sup>51</sup> CUANTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUATAPORANGA DEL ESTADO SÃO PAULO, POR LA LEY ESTADUAL N° 5.285, DE 18.02.59. PROCEDENCIA DE RECLAMACIÓN<sup>52</sup>.

**Rp 543 / PI – PIAUÍ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. GONÇALVES DE OLIVEIRA

Fecha del Fallo: **29/05/1964** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 05-12-1956 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00582-01 PP-00035

Sumario

REPRESENTACIÓN. ELEVACIÓN DE COMARCA SIN LA INICIATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA. INCONSTITUCIONALIDAD.

**Rp 522 / PB – PARAÍBA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. GONÇALVES DE OLIVEIRA

Fecha del Fallo: **01/06/1964** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 02-07-1964 PP-02135 EMENT VOL-00583-01 PP-00001

---

<sup>50</sup> - Solamente el “sumario” de los fallos judiciales es publicado en el “Diario de la Justicia” – DJ (órgano oficial de publicación); La obtención de los votos proferidos en las representaciones, exigiría varias idas a la Capital Federal (*Brasilia*), lo que no sería posible a cuenta del servicio electoral que está ser realizado en el período y de lo cual yo estoy obligado a participar. Por eso, solamente están grabadas en el “CD” que sigue anexado a esta pesquisa, las imágenes de los “sumarios”.

<sup>51</sup> - En Brasil, el Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público Federal recibe la denominación de *Procurador-General de la República*.

<sup>52</sup> - La procedencia de la representación equivale al reconocimiento de la inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo sometido al control de constitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal (STF).

Sumario

MUNICIPIO. RECLAMACIÓN FORMULADA POR EL MUNICIPIO DE *CAMPINA GRANDE, DA PARAIBA*, EN CONTRA LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE *QUEIMADAS* Y *FAGUNDES*, COM PARTE DEL TERRITÓRIO DE AQUELLO MUNICIPIO, NO AUSCULTADOS SOBRE EL DESMEMBRAMIENTO. PODER DEL ESTADO DE CREAR A SUS MUNICIPIOS, OBEDECIDA LA CONSTITUIÇÃO SUYA Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN.

**Rp 572 / SC - SANTA CATARINA (\*)**

REPRESENTACIÓN

**Relator(a): Min. VICTOR NUNES**

Fecha del Fallo: **03/09/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 15-10-1964 PP-03771 EMENT VOL-00598-01 PP-00032

Sumario

IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MAL INSTRUIDA. CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE *PRESIDENTE NEREU (SC.)*<sup>53</sup>

**Rp 576 / ALAGOAS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARÃES*

Fecha del Fallo: **03/09/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 18-11-1964 PP-\*\*\*\*\*

Sumario

---

<sup>53</sup> - "SC" - Sigla del Estado de *Santa Catarina* (Sur de Brasil.)

ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL ESTADO ALAGOAS, N° 2.478, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1962, QUE HA CREADO EL MUNICIPIO SÃO MARCOS<sup>54</sup>.

**Rp 577 / SC - SANTA CATARINA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HERMES LIMA*

Fecha del Fallo: **03/09/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 29-10-1964 PP-03919 EMENT VOL-00600-01 PP-00001

Sumario

REPRESENTACIÓN. ARGÜCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 793, DE 19.12.61 DEL ESTADO SANTA CATARINA. DECLARADA IMPROCEDENTE LA REPRESENTACIÓN.

**Rp 560 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PEDRO CHAVES*

Fecha del Fallo: **10/09/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 15-10-1964 PP-03771 EMENT VOL-00598-01 PP-00026

Sumario

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESTADUAL. REPRESENTACIÓN NO ACOJIDA. NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES, NI A LA REGLA PECUJAR DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO, LA LEY QUE AUMENTA SUELDOS DE SERVIDORES DEL PATRIMÓNIO PRIVADO DEL ESTADO, NO REVESTIDOS DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LA

---

<sup>54</sup> - Si la inconstitucionalidad de la ley estatal fue reconocida, queda claro que la representación ha sido juzgada procedente.

FALTA DE INDICACIÓN EXACTA DE LOS MEDIOS HABLES A LA SATISFACIÓN DE LAS DESPENSAS, CUANDO VERIFICADA, NO INDUCE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, PERO SÍ SU INEFICACIA. LEY N° 6.878, DE 27 DE AGOSTO DE 1962 DEL ESTADO DE SÃO PAULO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO UNICO Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, FRENTE A LOS DISPOSITIVOS DE LOS ARTÍCULOS 7º, VII, LETRA 'B' Y 67, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**Rp 582 / PR – PARANÁ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *CANDIDO MOTTA*

Fecha del Fallo: **14/09/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 03-12-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00600-01 PP-00006

Sumario

NO COMPROVADA LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCÍPIOS QUE RIGEN LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS<sup>55</sup>.

**Rp 594 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *CANDIDO MOTTA*

Fecha del Fallo: **01/10/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 19-11-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00603-01 PP-00067

Sumario

REPRESENTACIÓN. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER EVIDENTE PARA QUE PROPICIE LA INTERVENCIÓN FEDERAL<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> - Si no quedó comprobada la inobservancia de los principios, la representación fue juzgada improcedente (o sea hubo el examen del merito.)

<sup>56</sup> - Si el pedido de intervención federal no fue aceptado, la representación fue juzgada improcedente (por lo tanto, hubo el examen del merito.)

**Rp 586 / PI – PIAUÍ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *LUIZ GALLOTTI*

Fecha del Fallo: **08/10/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 12-11-1964 PP-04103 EMENT VOL-00602-01 PP-00001

Sumario

MUNICIPIO. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU CREACIÓN POR LAS LEYES DEL ESTADO *PIAUÍ* (Nº) 2.340 Y 2.341, DE 3.12.1962.

**Rp 574 / RN - RIO GRANDE DO NORTE (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: **19/10/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 22-12-1964 PP-04642 EMENT VOL-00607-01 PP-00076

Sumario

MUNICIPIO. QUEDA A CRITERIO DE CADA ESTADO ESTABLECER, EN SUS LEYES, LA MANERA DE INSTITUIR SU RÉGIMEN MUNICIPAL. REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE *RIO GRANDE DO NORTE* Y SU DESCUMPRIMIENTO POR LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE *PIAUI*. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESTADUAL Nº 2.928 DE 18.09.63. REPRESENTACIÓN JUZGADA PROCEDENTE.

**Rp 503 / PR – PARANÁ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*



Fecha del Fallo: **21/10/1964**  
PLENO

Órgano Judicial: TRIBUNAL

Publicación: DJ 13-04-1965 PP-00747 EMENT VOL-00613-01 PP-00001 RTJ<sup>57</sup> VOL-00032-01 PP-00329

Sumario

IMPUESTO A LAS VENTAS Y CONSIGNACIONES<sup>58</sup>. PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, EN DÓNDE EL TRIBUTO ES RECAUDADO. ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL ESTADO *PARANÁ* Nº 4, DE 11.02.1960, QUE DISPONE EN EL ART. 1º: 'PARA EFECTO DE LO QUE DISPONE EL ART. 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL IMPUESTO A LAS VENTAS Y CONSIGNACIONES, SOBRE LA PRIMERA OPERACIÓN A ELLO SUJETA, REALIZADA CON CUALQUIER PRODUCTO DE ESE ESTADO, SERÁ CONSIDERADO RECAUDADO EN EL MUNICIPIO DE ORIGEN DEL PRODUCTO'. PROCEDENCIA DE LA ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**Rp 593 / GO - GOIÁS<sup>59</sup> (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *VICTOR NUNES*

Fecha del Fallo: **22/10/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 26-11-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00604-01 PP-00011

Sumario

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY CREADORA DE MUNICIPIO, POR DEFINIR UNA ÁREA MAYOR QUE LA CONSENTIDA POR EL MUNICIPIO DESFALCADO (*GOIÁS*.)

---

<sup>57</sup> - "RTJ": sigla de la "Revista Trimestral de Jurisprudencia" repositorio oficial de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal.

<sup>58</sup> - Ese impuesto –una versión precaria del Impuesto sobre el Valor Agregado-IVA- fue sustituido por el Impuesto sobre la circulación de mercaderías y servicios – ICMS; Así el anterior como el actual, son impuestos cuya competencia impositiva, es de los Estados-Miembros de la Federación brasileña.

<sup>59</sup> - Estado del Centro-Oeste de Brasil.

**Rp 598 / SC - SANTA CATARINA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *CANDIDO MOTTA*

Fecha del Fallo: **22/10/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-00015 RTJ VOL-00031-01 PP-00114

Sumario

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 879, DE 5 DE ABRIL DE 1963, QUE CREÓ, EN *SANTA CATARINA*, EL MUNICIPIO *MARARI*.

**Rp 587 / ES - ESPÍRITO SANTO<sup>60</sup> (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: **05/11/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-00001

Sumario

REPRESENTACIÓN - CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS *PANCAS* Y *SÃO GABRIEL*, DESMEMBRADOS DE *COLATINA* (LEY Nº 1.837, DE 21-2-63, DEL ESTADO *ESPIRITO SANTO*.) ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD REJETADA.

**Rp 590 / CE – CEARÁ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARAES*

Fecha del Fallo: **16/11/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 22-12-1964 PP-04642 EMENT VOL-00607-01 PP-00105

---

<sup>60</sup> - Estado del Sudeste de Brasil.

Sumario

ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL ESTADO CEARÁ, Nº 6.767,  
DE 19.11.1963, QUE OFENDE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Rp 607 / SP - SÃO PAULO (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. VICTOR NUNES

Fecha del Fallo: 16/11/1964

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-  
00025

Sumario

LICENCIA Y JUBILACIÓN PARA FUNCIONARIOS INTERINOS  
(SP.) ES INADMISIBLE EL PROCESO DE REPRESENTACIÓN, PORQUE NO  
ENVOLVIÓ (EL) PRINCIPIO DEL ART.7º, Nº VII, DE LA C.F.<sup>61</sup>

Rp 608 / SP - SÃO PAULO (\*\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA

Fecha del Fallo: 16/11/1964

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-12-1964 PP-04484 EMENT VOL-00606-01 PP-  
00031

Sumario

ES INCONSTITUCIONAL LA ENMIENDA LEGISLATIVA AI  
PROYECTO DEL EXECUTIVO QUE CREA CARGOS.

---

<sup>61</sup> - “C.F.” – abreviatura de Constitución Federal; A veces se utiliza también “CF”. El hecho de no si haber admitido la representación en sí misma, importó en la emisión de un fallo sin que lo merito de la cuestión fuera examinado (la representación no fue considerada uno medio apto para cuestionar la licencia y la jubilación de funcionarios interinos.)

**Rp 591 / BA – BAHIA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HERMES LIMA*

Fecha del Fallo: **20/11/1964**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 22-12-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00607-01 PP-00109

Sumario

DESMEMBRAMIENTO DE UNO DISTRITO PARA FORMAR UNO NUEVO MUNICIPIO. NO HUBO VIOLACIÓN DE LA LEY. REPRESENTACIÓN JUZGADA IMPROCEDENTE.

**Rp 617 / SP - SÃO PAULO (\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HERMES LIMA*

Fecha del Fallo: 24/11/1964

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 05-05-1965 PP-00932 EMENT VOL-00616-01 PP-00016 RTJ VOL-00032-01 PP-00512

Sumario

ARGÜCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 8.050, DE 31.12.63, EN EL PUNTO ATINENTE AL DESMEMBRAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO POA. NO SE ALCANZÓ EL QUÓRUM<sup>62</sup> PARA LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESTADUAL.

**Rp 602 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

---

<sup>62</sup> - El “quórum mínimo” es de ocho Ministros (Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal, párrafo único del artículo 143.)

Fecha del Fallo: **30/11/1964** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO  
Publicación: DJ 22-12-1964 PP-04652 EMENT VOL-00607-01 PP-  
00113

Sumario

REPRESENTACIÓN CONTRA EL GOBERNADOR DEL (ESTADO) GUANABARA, QUE SANCIONÓ LAS LEYES 577 y 578, DE 14-8-1964, SIN QUE HUBIESEN SIDO LOS PROYECTOS APROBADOS Y VOTADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, OBJETO DE REPRESENTACIÓN PRESENTADA AL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL POR EL *PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA*. PROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN. EL ART. 4º, PÁR. 1º, DEL ACTO INSTITUCIONAL NO SE ENTIENDE CON LOS PODERES DE LOS GOBERNADORES.

**Rp 611 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **03/12/1964** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO  
Publicación: DJ 16-06-1965 PP-01433 EMENT VOL-00622-01 PP-  
00009 RTJ VOL-00033-01 PP-00107

Sumario

PERTENECE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PODER DE ENMENDAR, PORQUE ESA PRERROGATIVA, CUANDO USADA, NO EXPRIMÍA ABUSO DE PODER. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

**Rp 614 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARAES*

Fecha del Fallo: **15/03/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO

Publicación: DJ 07-04-1965 PP-00684 EMENT VOL-00612-01 PP-00009

Sumario

NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL ESTADO DE SÃO PAULO Nº 7.012, DE 14.09.62.

**Rp 561 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: **22/03/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 09-06-1965 PP-01351 EMENT VOL-00621-01 PP-00006

Sumario

OFENDE A LA FORMA REPUBLICANA REPRESENTATIVA LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE CONDICIONES DE INELEGIBILIDAD NO PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 138, 139 Y 140.)

**Rp 578 / AL – ALAGOAS (\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **22/03/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-11-1965 PP-03316 EMENT VOL-00639-01 PP-00007

Sumario

REPRESENTACIÓN MAL INSTRUIDA<sup>63</sup>, EN CONTRARIEDAD AL DISPUESTO EN EL ART. 212 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

---

<sup>63</sup> - Representación que no fue conocida por mala instrucción (defecto formal); Por lo tanto, no hubo examen de la cuestión de fondo.

**Rp 615 / CE – CEARÁ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARAES*

Fecha del Fallo: **29/03/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 22-04-1965 PP-00796 EMENT VOL-00614-01 PP-00001 RTJ VOL-00032-01 PP-00381

Sumario

NO SON INCONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES CITADAS DE LA LEY *CEARENSE*<sup>64</sup> Nº 6.904, DE 12.12.1963, Y DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ARTS. 44, II, Y 160, XIV.

**Rp 600 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PEDRO CHAVES*

Fecha del Fallo: **19/04/1965**

Órgano Judicial: Tribunal Pleno

Publicación: DJ 05-08-1965 PP-01860 EMENT VOL-00624-01 PP-00007 RTJ VOL-00033-03 PP-00662

Sumario

NO ES INCONSTITUCIONAL LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE VICEGOBERNADOR DEL ESTADO *GUANABARA*, REALIZADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. EL SUFRAGIO UNIVERSAL NO ES UNO PRINCIPIO ABSOLUTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL POSITIVO. REPRESENTACIÓN JUZGADA IMPROCEDENTE.

**Rp 627 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARAES*

Fecha del Fallo: **10/05/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

---

<sup>64</sup> - *Cearense*: lo que se refiere al Estado *Ceará* (Nordeste de Brasil.)

Publicación: DJ 09-06-1965 PP-01351 EMENT VOL-00621-01 PP-00042 RTJ VOL-00033-01 PP-00045

Sumario

SE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE LOS ASISTENTES. NO SON INCONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 46 y 68 DE LA LEY DEL ESTADO *GUANABARA*, Nº 489, DE 08.01.64.

**Rp 638 / MA – *MARANHÃO* (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *CANDIDO MOTTA*

Fecha del Fallo: **27/05/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 23-06-1968 PP-01508 EMENT VOL-00623-01 PP-00059 RTJ VOL-00033-03 PP-00242

Sumario

FORMACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO, CON DESPRECIO AL ART. 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**Rp 612 / GB – *GUANABARA* (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **10/06/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 25-08-1965 PP-02120 EMENT VOL-00627-01 PP-00001 RTJ VOL-00033-01 PP-00850

Sumario

REPRESENTACIÓN EN CONTRA LA LEY DEL ESTADO *GUANABARA* Nº 547, DE 1964, PROMULGADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. CÓMPUTO DEI TIEMPO DE SERVICIO. RECHAZO DE LA ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.



**Rp 628 / ES - ESPÍRITO SANTO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **24/06/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 15-09-1965 PP-02403 EMENT VOL-00630-01 PP-00001 RTJ VOL-00034-01 PP-00107

Sumario

PENSIÓN DE JUBILADOS SUPERIORES A LOS SUELDOS DE ACTIVIDADE. REVISIÓN DE PENSIONES DE LOS JUBILADOS. INEXISTENCIA DE LA ILEGALIDAD ARGÜIDA. REPRESENTACIÓN JUZGADA IMPROCEDENTE. DECISIÓN UNÁNIME.

**Rp 557 / GO – GOIÁS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **05/08/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-09-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00629-01 PP-00001

Sumario

REPRESENTACIÓN - LEY DEL ESTADO SÃO PAULO Nº 7.510, DE 25.11.1962. IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN.

**Rp 573 / AL – ALAGOAS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PEDRO CHAVES*

Fecha del Fallo: **30/08/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 29-09-1965 PP-02588 EMENT VOL-00632-01 PP-00001 RTJ VOL-00034-03 PP-00223

Sumario

ES INCONSTITUCIONAL LA LEY Nº 2.471 DE 21 DE AGOSTO DE 1962, DEL ESTADO ALAGOAS, QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CARAIBAS, FRENTE A LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTADUAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS. REPRESENTACIÓN ACOGIDA Y JUZGADA PROCEDENTE.

**Rp 592 / GO – GOIÁS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PEDRO CHAVES*

Fecha del Fallo: **30/08/1965**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 29-09-1965 PP-02588 EMENT VOL-00632-01 PP-00006 RTJ VOL-00034-03 PP-00224

Sumario

DESMEMBRAMIENTO DE MUNICIPIOS. ATENTADO EN CONTRA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4, DE LA LEY Nº 4.766 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1963 DEL ESTADO GOIÁS. REPRESENTACIÓN JUZGADA PROCEDENTE.

**Rp 597 / MA – MARANHÃO (\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: 30/08/1965

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 20-10-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00634-01 PP-00001

Sumario

**REPRESENTACIÓN. CREACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ESTADO  
MARANHÃO. DESISTIMIENTO DEL REPRESENTANTE. DIVERGENCIA  
SOBRE LA MATÉRIA DE HECHO. IMPROCEDENCIA.**

**Rp 621 / AC – ACRE (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **30/08/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-11-1963 PP-03316 EMENT VOL-00639-01 PP-00001 RTJ VOL-00035-01 PP-00051

Sumario

NO OFENDE EL ART. 124 DE LA CONSTITUCIÓN<sup>65</sup> LO QUE SE DISPONE EN EL ART. 12 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ACRE.

**Rp 650 / MG - MINAS GERAIS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *RIBEIRO DA COSTA*

Fecha del Fallo: **22/09/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 04-11-1965 PP-03037 EMENT VOL-00636-01 PP-00006 RTJ VOL-00034-03 PP-00568

Sumario

PRORROGACIÓN DE MANDATOS DEL GOBERNADOR y DEL VICEGOBERNADOR DE *MINAS GERAIS* POR LEY CONSTITUCIONAL VOTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO. CONTRARÍA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA EL ACTO LEGISLATIVO, PORQUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA FORMA REPUBLICANA REPRESENTATIVA Y EL PRINCIPIO DEMOCRATICO DE LA PERIODICIDAD DE LAS FUNCIONES ELECTIVAS. LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS ESTADUALES NO TIENEN EL PODER DE SUSTITUIR EL ELECTORADO,

---

<sup>65</sup> - De la Constitución Federal, no hay duda.

VOTANDO LEYES QUE SUSTITUYAN LAS ELECCIONES. PROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN.

Rp 633 / GB – GUANABARA (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. HERMES LIMA

Fecha del Fallo: 21/10/1965

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 08-12-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00641-01 PP-00037 RTJ VOL-00035-03 PP-00436

Sumario

REPRESENTACIÓN ARGÜICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE JUBILACIÓN “EX OFFICIO” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO GUANABARA. EL JUEZ MANOEL ARTUR MURTINHO PINHEIRO, AUTOR DE LA REPRESENTACIÓN. REPRESENTACIÓN NO CONOCIDA POR NO SER CABÍVEL. NO SE TRATA DE AUSENCIA DE GARANTÍA QUE CARACTERIZASE LA NO OBSERVÁNCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A QUE SE REFIERE LA LETRA 'G' DEL Nº VIII INTEGRANTE DEL ART. 7º DE LA CONSTITUCIÓN. PRINCÍPIO QUE NO FUE ATINGIDO DE FORMA A JUSTIFICAR LA SANCIÓN DE INTERVENCIÓN FEDERAL, PORQUE EL ACTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTÁ BASADO EN EL ART. 7º, PÁRRAFO 1º DEL ACTO INSTITUCIONAL QUE ESTABLECIÓ MODIFICACIONES Y LAS INCORPORÓ A LA CONSTITUCIÓN. ESA BASE LEGAL EN LA CUAL SE APOYÓ EL ACTO DEL GOBERNADOR LE RETIRA EL CARÁCTER DE SUBVERSIÓN DEL PRINCIPIO DE LAS GARANTIAS DEL PODER JUDICIAL. LO QUE PUEDE ESTAR EN CUESTIÓN ES UNO DERECHO SUBJECTIVO Y NO UN ATAQUE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS DEL PODER JUDICIAL. REPRESENTACIÓN NO CONOCIDA.

Rp 599 / MA – MARANHÃO (\*\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. LAFAYETTE DE ANDRADA

Fecha del Fallo: **25/10/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO

Publicación: DJ 13-04-1966 PP-01148 EMENT VOL-00650-01 PP-  
00005 RTJ VOL-00036-03 PP-00324

Sumario

REPRESENTACIÓN. SU ACOGIDA PARA DECLARAR  
INCONSTITUCIONAL EL ART. 46, DE LA LEY 2.177, DE 1961, DEL ESTADO  
MARANHÃO.

**Rp 575 / PI – PIAUÍ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **10/11/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO

Publicación: DJ 16-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00644-01 PP-  
00021 RTJ VOL-00035-03 PP-00666

Sumario

REPRESENTACIÓN EN CONTRA LA CREACIÓN DE LOS  
MUNICIPIOS DE *BOM JARDIM DO PIAUI, CURRAL NOVO, SÃO BRAZ,*  
*CORONEL JOSE DIAS y BONFIM DO PIAUI.* PROCEDENCIA DE LA  
REPRESENTACIÓN.

**Rp 636 / PI – PIAUÍ (\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARÃES*

Fecha del Fallo: **18/11/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL  
PLENO

Publicación: DJ 02-02-1966 PP-00177 EMENT VOL-00642-01 PP-  
00008

Parte(s)

REPRESENTANTE: *OLYMPIO VAZ DA COSTA NETO*

REPRESENTADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Sumario

REPRESENTACIÓN SIN FORMA NI FIGURA DE JUICIO<sup>66</sup>.

**Rp 641 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARÃES*

Fecha del Fallo: **18/11/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 02-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00642-01 PP-00012 RTJ VOL-00035-03 PP-00500

Sumario

NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL ESTADO SÃO PAULO, Nº 8092, DE 28 DE FEVEREIRO DE 1964.

**Rp 629 / RN - RIO GRANDE DO NORTE (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **24/11/1965** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 16-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00644-01 PP-00030

Sumario

REPRESENTACIÓN. CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE *JUNCO*. IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN.

**Rp 583 / AL –ALAGOAS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

---

<sup>66</sup> - Hay una forma apropiada para enjuiciar una Representación ante el Supremo Tribunal Federal. La expresión “*sin forma ni figura de juicio*” muy utilizada en el Derecho Procesal, es indicativa de que la representación no reúne condiciones formales y substanciales que autoricen su examen por la Corte Suprema.

Relator(a): Min. *VICTOR NUNES*

Fecha del Fallo: **03/02/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-00008 RTJ VOL-00037-03 PP-00235

Sumario

MUNICIPIO. CREACIÓN. REQUISITOS DE LA LEY ORDINARIA. CONCORDANCIA DEL MUNICIPIO DESFALCADO. EN EL ESTADO ALAGOAS, LAS CONDICIONES PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIO CONSTAN APENAS DE LEY ORDINARIA. NO SE PUEDE TACHAR DE INCONSTITUCIONAL LA LEY CREADORA POR HABER DESATENDIDO ALGUNAS DE ESAS CONDICIONES. TANTO MÁS QUE HUBO CONCORDANCIA DEL MUNICIPIO DESMIEMBRADO.

Rp 661 / PE – *PERNAMBUCO* (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *LUIZ GALLOTTI*

Fecha del Fallo: 03/02/1966

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 18-05-1966 PP-01641 EMENT VOL-00655-01 PP-00009

Parte(s)

REPRESENTANTE : *JOÃO GUALBERTO BARBOSA BEZERRA DE*

*MELO*

REPRESENTADO : EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sumario

REPRESENTACIÓN SIN CABIDA.

Rp 672 / DF - *DISTRITO FEDERAL* (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: 02/03/1966 Órgano Judicial: Tribunal Pleno  
Publicación: DJ 26-10-1966 PP-03747 EMENT VOL-00672-01 PP-

00020

Parte(s)

REPTE.: JOSÉ BRITO DA CUNHA (CAUSA PRÓPRIA)

REPDO.: CONGRESSO NACIONAL

Sumario

1) REPRESENTACIÓN SIN CABIDA, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN VIGOR A LA ÉPOCA. 2) ILEGITIMIDAD DEL AUTOR. 3) PEDIDO PERJUDICADO.

**Rp 677 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARAES*

Fecha del Fallo: **02/03/1966** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 26-10-1966 PP-\*\*\*\*\*

Sumario

ES INCONSTITUCIONAL LO QUE DISPONE EL ART. 4º Y PÁRRAFOS DE LA LEY DE SÃO PAULO Nº 8.675, DE 29 DE ENERO DE 1.965.

**Rp 581 / PI – PIAUÍ (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **16/03/1966** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 05-10-1966 PP-03382 EMENT VOL-00669-01 PP-

00014

Sumario



REPRESENTACIÓN EN CONTRA LEY CREADORA DE  
MUNICIPIOS. SU IMPROCEDENCIA.

Rp 664 / SC - SANTA CATARINA (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: 16/03/1966 Órgano Judicial: Tribunal Pleno

Publicación: DJ 14-09-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00666-01 PP-  
00001 RTJ VOL-00038-01 PP-00049

Sumario

REPRESENTACIÓN. ARGÜCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE *AURORA* EN EL ESTADO *SANTA CATARINA*. REPRESENTACIÓN DEFICIENTEMENTE INSTRUIDA, Y, POR ESO, JUZGADA IMPROCEDENTE.

Rp 688 / MG - MINAS GERAIS (\*\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PRADO KELLY*

Fecha del Fallo: 17/03/1966 Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-06-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00660-01 PP-  
00048 RTJ VOL-00037-03 PP-00304

Sumario

IMPERTINENCIA DE LA ALEGACIÓN DE '*LEGITIMATIO AD CAUSAM*' DEL JUEZ QUE HA PROVOCADO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA *PROCURADORIA GENERAL DE LA REPUBLICA*<sup>67</sup>. - CONCEPTO DE 'REPRESENTACIÓN' PREVISTO EN NEL PÁRRAFO ÚNICO DEL ART. 8º DE LA CONSTITUCIÓN. POSICIÓN ATRIBUIDA, EN LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESTADUAL, A LOS TRIBUNALES DE ALZADA. INTERPRETACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTANTES DEL ART. 124, II, IV Y V DE LA

---

<sup>67</sup> - La Fiscalía General del Ministerio Público Federal (Brasil.)

CONSTITUCIÓN FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 47 DE LA LEY *MINEIRA*<sup>68</sup> N° 3.344 DE 14 DE ENERO DE 1965.

**Rp 632 / PB – PARAÍBA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *VICTOR NUNES*

Fecha del Fallo: **31/03/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-00042

Sumario

1) CREACIÓN DE MUNICIPIO SIN NINGUNA PRUEBA DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS. PROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN. 2) REFERENCIA AL PROBLEMA DE QUE ERAN OBLIGATORIAS LAS CONDIÇÕES DE LA LEY ORGÁNICA.

**Rp 654 / MG - MINAS GERAIS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ANTONIO VILLAS BOAS*

Fecha del Fallo: **14/04/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 05-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00669-01 PP-00068 RTJ VOL-00038-03 PP-00225

Sumario

AUTONOMÍA MUNICIPAL. LOS SERVICIOS DE AGUA Y DESAGÜE PERTENECEN AL MUNICIPIO 2) NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE AUTORICE AL ESTADO, EN CONVENIO CON EL MUNICIPIO, ORGANIZAR EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE LA CIUDAD. 3) REPRESENTACIÓN JUZGADA IMPROCEDENTE.

---

<sup>68</sup> - *Mineiro(a)*: lo que se refiere al Estado *Minas Gerais* (Sudeste de Brasil.)

**Rp 667 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HERMES LIMA*

Fecha del Fallo: **14/04/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 05-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00669-01 PP-

00112

Sumario

REPRESENTACIÓN. NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO HA VULNERADO EL ART. 7º, Nº VII, LETRA B DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LEY Nº 8.718, DE 28.4.65, PROMULGADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, QUE HA TRANSFERIDO EL PAGO DE LOS JUBILADOS DE LA FUERZA PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PREVIDENCIA DEL ESTADO PARA EL SERVICIO DE HONDOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

**Rp 609 / SP - SÃO PAULO (\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *LAFAYETTE DE ANDRADA*

Fecha del Fallo: 28/04/1966

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-

00038

Sumario

IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE HA QUEDADO PERJUDICADA POR EL NUEVO TEXTO LEGAL.

**Rp 665 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *LAFAYETTE DE ANDRADA*

Fecha del Fallo: **28/04/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 17-08-1966 PP-02708 EMENT VOL-00663-01 PP-00001

Sumario

REPRESENTACIÓN QUE SE ACOGE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA LEY PAULISTA<sup>69</sup> Nº. 44.794, DE 7.5.65.

Rp 605 / PR – PARANÁ (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. PRADO KELLY

Fecha del Fallo: 05/05/1966

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 12-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00670-01 PP-

00001

Sumario

PERJUDICADA LA REPRESENTACIÓN, POR FUNDARSE EN DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE EFICACIA AGOTADA<sup>70</sup>.

Rp 674 / AM – AMAZONAS (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. HERMES LIMA

Fecha del Fallo: 05/05/1966

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 21-09-1966 PP-03197 EMENT VOL-00667-01 PP-

00023

Parte(s)

REPRESENTANTES : ADRIANO QUEIROZ

REPRESENTADO : DESEMBARGADOR PAULO HERBAN MACIEL

JACOB

---

<sup>69</sup> - *Paulista*: lo que se refiere al Estado *São Paulo* (Sudeste de Brasil.)

<sup>70</sup> - Una norma jurídica cuya eficacia se ha agotado no puede producir efectos jurídicos validos. Por eso el Tribunal no conoció la representación.

Sumario

LA REPRESENTACIÓN NO ESPECIFICA SU OBYECTIVO. EL JUEZ CAMARISTA<sup>71</sup> EN CONTRA EL CUAL FUE APRESENTADA YA NO ACTUA EN ÉL PROCESO. IMPROCEDENCIA.

**Rp 675 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *LAFAYETTE DE ANDRADA*

Fecha del Fallo: **01/06/1966** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 19-12-1966 PP-04448 EMENT VOL-00678-01 PP-00035 RTJ VOL-00039-03 PP-00398

Sumario

LEY ESTADUAL. PROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN PARA DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 40, ALINEA VI, DE LA LEY Nº 1, DE 18-09-1947, DEL ESTADO SÃO PAULO.

**Rp 670 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *PEDRO CHAVES*

Fecha del Fallo: **08/06/1966** Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 24-06-1966 PP-02826 EMENT VOL-00664-01 PP-00005 RTJ VOL-00037-03 PP-00645

Sumario

PROYECTOS DE INICIATIVA DEL EJECUTIVO. FACULTAD DE ENMIENDA DEL LEGISLATIVO Y SU EXTENSIÓN. JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL.

---

<sup>71</sup> - Los jueces camaristas en Brasil son designados “desembargadores” (federales o estaduais conforme el caso.) El origen de la denominación remonta al recurso de “embargos” que existía en el derecho portugués y que aún existe en la sistemática del proceso civil y penal brasileño.

**Rp 640 / GO – GOIÁS (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: **14/04/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 15-06-1966 PP-02100 EMENT VOL-00659-01 PP-00008

Sumario

GOIÁS - ELEVACIÓN DE LA ANTIGUA CAPITAL A CIUDAD MONUMENTO PARA CONSERVAR SU VALIOSO PATRIMÓNIO HISTORICO Y CULTURAL. CREACIÓN DE “CIUDADES SATELITES”<sup>72</sup> Y OTRAS PROVIDENCIAS DE LA LEY ESTADUAL Nº 5.290, DE 18.9.64. NO ES INCONSTITUCIONAL ESE DIPLOMA LEGAL. REPRESENTACIÓN JUZGADA IMPROCEDENTE.

**Rp 687 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ADALICIO NOGUEIRA*

Fecha del Fallo: **25/08/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 16-03-1967 PP-00578 EMENT VOL-00683-01 PP-00041 RTJ VOL-00040-01 PP-00142

Sumario

---

<sup>72</sup> - Las “ciudades satélites” son muy comunes en la región Centro-Oeste de Brasil; Son centros urbanos que, al modo de “lunas”, se instalan alrededor de la capital de un Estado-Miembro u, como sucedió con la capital de Brasil (*Brasília*), alrededor de la sede del Distrito Federal - *Brasília*. El Distrito Federal es una área geográfica que, originariamente, pertenecía al Estado *Goiás* pero, hoy, detiene una situación jurídica muy similar al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Es la sede del gobierno de Brasil pero, como el Distrito Federal es una de las Unidades de la Federación, puede elegir su propio Jefe de Gobierno, y sus diputados (del distrito - los “*distritales*”) los federales, y los senadores. Los diputados federales y los senadores, actúan en el Congreso de Brasil; Los diputados del distrito, en la Asamblea Legislativa de *Brasília*. Por lo tanto, el Distrito Federal, ostenta el mismo “status” jurídico de un Estado-Miembro de la Federación brasileña, así como los Municipios. Los Municipios (en España es común la denominación “Ayuntamiento”) eligen prefectos y ediles (“*vereadores*”) que editan las leyes municipales. Hay miles de Municipios en Brasil y, muy frecuentemente, un “distrito” (una área que dispone de un cierto número de habitantes, de una cierta expresión económica, que atienda a otros requisitos fijados en ley, y que pertenezca a un Municipio ya existente) manifiesta, mediante la realización de un plebiscito, la intención de adquirir su autonomía política.

DECLARACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 178, 181, 188, 190 y SU PÁRRAFO ÚNICO DE LA LEY N° 672 DE 09.12.64 DEL ESTADO *GUANABARA* POR OFENSA A LOS ARTS. 7º, PÁRRAFO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y 7º, N° VII, LETRA B, DE LA CARTA FEDERAL.

**Rp 610 / SP - SÃO PAULO (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *ALIOMAR BALEEIRO*

Fecha del Fallo: **28/09/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 10-05-1967 PP-01318 EMENT VOL-00690-01 PP-00013 RTJ VOL-00041-01 PP-00001

Sumario

REPRESENTACIÓN - INICIATIVA DEL EJECUTIVO PARA (PROPONER) LEYES, QUE AUMENTEN SUELDOS DE SERVIDORES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO *SÃO PAULO*. EFECTOS DE EQUIPARACIONES. ATRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA LAS DESPENSAS CREADAS.

**Rp 686 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: **06/10/1966**

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 22-02-1967 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00680-01 PP-00019 RTJ VOL-00039-03 PP-00617

Sumario

REPRESENTACIÓN. LA CESSIÓN DE IMUEBLE ES ACTO PRIVATIVO DEL PODER EJECUTIVO. AL LEGISLATIVO COMPETE EDITAR NORMAS GENERALES PARA SU REALIZACIÓN. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 817, DE 4.8.65, DEL ESTADO

GUANABARA.

Rp 623 / RN - RIO GRANDE DO NORTE (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *HAHNEMANN GUIMARÃES*

Fecha del Fallo: 30/11/1966 Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 16-03-1967 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00683-01 PP-00030

Sumario

REPRESENTACIÓN QUE NO ESTÁ SUFICIENTEMENTE INSTRUIDA<sup>73</sup>.

Rp 634 / AC – ACRE (\*)

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *EVANDRO LINS*

Fecha del Fallo: 30/11/1966 Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 16-03-1967 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00683-01 PP-00034

Sumario

REPRESENTACIÓN QUE ESTÁ FUNDADA, SOBRE TODO, EN LA CONTRARIEDAD DE LA REGLA DE LA ELECCIÓN DIRECTA, CONSAGRADA EN EL ART. 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTACIÓN PERJUDICADA, FACE AL DISPUESTO EN EL ACTO INSTITUCIONAL Nº 3, QUE HA ESTENDIDO A LOS GOBERNADORES DE ESTADO EL SISTEMA DE ELECCIÓN INDIRECTA.

---

<sup>73</sup> - Cuando así ocurre, no es posible conocer la representación y, por lo tanto, examinar la materia de fondo (el mérito de la representación.)



**Rp 699 / GB – GUANABARA (\*\*)**

REPRESENTACIÓN

Relator(a): Min. *GONÇALVES DE OLIVEIRA*

Fecha del Fallo: **01/12/1966**<sup>74</sup>

Órgano Judicial: TRIBUNAL

PLENO

Publicación: DJ 26-04-1967 PP-01133 EMENT VOL-00688-01 PP-00010 RTJ VOL-00041-03 PP-00301

Sumario

AUMENTO DE SUELDOS Y DE DESPENSAS SIN INICIATIVA GUBERNAMENTAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESTADUAL N° 824/65 DEL ESTADO *GUANABARA*. REPRESENTACIÓN JUZGADA PROCEDENTE.

## 6. CUADROS SINÓPTICOS

### *CUADRO N° 1*

**Fallos unánimes: 42 (cuarenta y dos)**

**Fallos por mayoría: 10 (diez)**

**Fallos sin quórum: 1 (uno)**

**Fallos probablemente unánimes<sup>75</sup>: 13 (trece)**

### *CUADRO N° 2<sup>76</sup>*

**FALLOS POR RELATOR**

<sup>74</sup> - Después de diciembre de 1966, la Corte Suprema solamente ha apreciado nuevas representaciones por inconstitucionalidad en Abril de 1967, cuando el presidente de Brasil ya era el mariscal *Arthur da Costa y Silva*.

<sup>75</sup> - No figura en los sumarios examinados, la información respectiva. Posiblemente la votación fue unánime porque si así no fuera los nombres de los ministros vencidos estarían listados en el sumario.

<sup>76</sup> - A partir del cuadro n.º 2 se siguió el orden secuencial de las representaciones listadas.

MINISTRO GONÇALVES DE OLIVEIRA: **11 (once)**

MINISTRO VICTOR NUNES: **5 (cinco)**

MINISTRO HAHNEMANN GUIMARÃES: **9 (nueve)**

MINISTRO HERMES LIMA: **6 (seis)**

MINISTRO PEDRO CHAVES: **5 (cinco)**

MINISTRO CANDIDO MOTTA: **5 (cinco)**

MINISTRO LUIZ GALLOTTI: **2 (dos)**

MINISTRO EVANDRO LINS: **7 (siete)**

MINISTRO ANTONIO VILLAS BOAS: **7 (siete)**

MINISTRO RIBEIRO DA COSTA: **1 (uno)**

MINISTRO LAFAYETTE DE ANDRADA: **4 (cuatro)**

MINISTRO PRADO KELLY: **2 (dos)**

MINISTRO ADALÍCIO NOGUEIRA: **1 (uno)**

MINISTRO ALIMOAR BALEEIRO: **1 (uno)**

**CUADRO Nº 3**

**FALLOS POR TEMA (con examen del mérito)**

**CREACIÓN DE MUNICIPIOS**

LEYES DEL ESTADO SÃO PAULO: 2 (dos)

LEYES DEL ESTADO PARAÍBA: 2 (dos)

LEYES DEL ESTADO ALAGOAS: 3 (tres)

LEY DEL ESTADO PARANÁ: 1 (una)

LEYES DEL ESTADO PIAUÍ: 2 (dos)

LEYES DEL ESTADO GOIÁS: 2 (dos)

LEY DEL ESTADO SANTA CATARINA: 1(una)

LEY DEL ESTADO ESPÍRITO SANTO: 1 (una)

LEY DEL ESTADO BAHIA: 1 (una)

LEY DEL ESTADO MARANHÃO: 1 (una)

LEY DEL ESTADO RIO GRANDE DO NORTE: 1 (una)

#### **CUADRO Nº 4**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE CONSTITUCIÓN O DE LEY ESTADUAL ANTE  
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

**LEY DEL ESTADO SANTA CATARINA: 1 (una)**

**LEY DEL ESTADO CEARÁ: 1 (una)**

**LEYES DEL ESTADO GUANABARA: 9 (nueve)**

**LEYES DEL ESTADO SÃO PAULO: 7 (siete)**

**LEYES DEL ESTADO GOIÁS: 2 (dos)**

**LEY DEL ESTADO MARANHÃO: 1 (una)**

**CONSTITUCIÓN DE ESTADO ACRE: 1 (una)**

**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MINAS GERAIS: 1 (una)**

**LEY DEL ESTADO PIAUÍ: 1 (una)**

**LEY DEL ESTADO MINAS GERAIS: 1(una)**

**LEY DEL ESTADO PARANÁ: 1 (una)**

**LEY DEL ESTADO ACRE: 1 (una)**

**CUADRO Nº 5**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY MUNICIPAL ANTE LA CONSTITUCIÓN  
ESTADUAL**

ESTADO RIO GRANDE DO NORTE: 1 (una)

**CUADRO Nº 6**

**PEDIDO DE INTERVENCIÓN FEDERAL EN ESTADO-MIEMBRO**

EN CONTRA EL ESTADO SÃO PAULO: 1 (uno)

**CUADRO Nº 7**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY ESTADUAL ANTE LA CONSTITUCIÓN  
ESTADUAL**

LEY DE ESTADO SÃO PAULO: 1 (Una)

LEY DE ESTADO PIAUÍ: 1 (Una)

LEY DE ESTADO MINAS GERAIS: 1 (una)

LEY DE ESTADO CEARÁ: 1 (una)

LEY DE ESTADO ESPÍRITO SANTO: 1 (una)

**CUADRO Nº 8**

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY TRIBUTARIA ESTADUAL ANTE LA  
CONSTITUCIÓN FEDERAL

LEY DEL ESTADO PARANÁ: 1 (una)

**CUADRO Nº 9**

**FALLOS POR TEMA (sin examen del mérito)**

**CREACIÓN DE MUNICIPIOS**

LEY DEL ESTADO SANTA CATARINA: 2 (dos)

LEY DEL ESTADO SÃO PAULO: 1 (una)

LEY DEL ESTADO MARANHÃO: 1 (una)

**SERVIDORES PÚBLICOS – JUBILACIÓN**

LEY DEL ESTADO SÃO PAULO: 1 (una)

LEY DEL ESTADO ALAGOAS: 1 (una)

LEY DEL ESTADO PIAUÍ: 1 (una)

**CONTRA LEYES ESTADUALES**

LEY DEL ESTADO SÃO PAULO: 1 (una)

LEY DEL ESTADO RIO GRANDE DO NORTE: 1 (una)

LEY DEL ESTADO ACRE: 1 (una)

**ACTO DE AUTORIDADE**

ESTADO GUANABARA (GOBERNADOR): 1 (uno)

DISTRITO FEDERAL (CONGRESO NACIONAL): 1 (uno)

**ESTADO AMAZONAS (JUEZ CAMARISTA): 1 (uno)**

ESTADO PERNAMBUCO (GOBERNADOR): 1 (uno)

**7. CONCLUSIONES**

*“El juez tiene el mandato de velar por la seguridad jurídica del grupo. Pero, por coherencia ético-moral, para que ese cometido fuese equilibrado y justo, tendría que defender antes la conciencia individual. El Estado tiene medios represores para*

*protegerse de las posibles agresiones individuales. Sin embargo el individuo se encuentra indefenso para protegerse del abuso de las agresiones del Estado. Si el juez se dedica a aplicar códigos, es un fanático fundamentalista que está de una parte.*

*Es su deber corregir este error”<sup>77</sup>*

*“Es que si el poder político del Poder Judicial es de tal magnitud, nos enfrentamos a una fuerte contradicción con los principios propios de la democracia entendida como gobierno de la mayoría, tanto en su versión representativa elitista como en su versión representativa-participacionista”<sup>78</sup>*

El control de la constitucionalidad: una paradoja de la democracia. El control de la constitucionalidad de las leyes y actos normativos estatales está confiado, para algunos, a lo más débil y a lo menos representativo de los poderes del Estado.

Las dos proposiciones que enciman este texto, es un resumen adecuado de las tensiones derivadas del embate entre uno de los más legitimados de los poderes estatales –el Legislativo- y la actuación del Poder Judicial cuando proclama la inconstitucionalidad de un acto normativo, sea oriundo del Parlamento, sea proveniente del Jefe del Poder Ejecutivo cuando ejercita, legítimamente, la competencia normativa que le haya sido conferida por la **Norma Cumbre** de un país.

Todo se torna aun más difícil, cuando el Estado Democrático de Derecho, cede paso a los “gobiernos de facto”, situación desafortunadamente común en los países de Latino América.

¿Qué posición asume entonces el Poder Judicial, llamado que sea a examinar actos normativos editados por los otros poderes del Estado, notadamente, cuando uno de ellos –el Ejecutivo- se instaló en el Poder, merced del uso de la fuerza y se quedó transfigurado en “poder de facto”, logrando romper el siempre precario y delicado equilibrio que es necesario para el justo y

---

<sup>77</sup> - Ramón Sampetro Camena – Carta a los Jueces – 13 de noviembre de 1996 ([in www.eutanasia.ws/carta.html](http://www.eutanasia.ws/carta.html))

<sup>78</sup> - Bercholch, Jorge O. – La Independencia de La Corte Suprema a través del control de Constitucionalidad, Ediar, Buenos Aires, 2004.



adecuado ejercicio de las funciones estatales?

Esta investigación es, justamente, una tímida tentativa de buscar respuestas a estas cuestiones, mediante el análisis de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil - STF, en el período del primero gobierno “de facto” instalado después del golpe militar de abril de 1964.

Cabe destacar por primero, una de las principales dificultades enfrentadas en de la colecta de datos: solamente fue posible examinar los fallos disponibles en la red mundial de computadoras (la Internet) sendo necesario aclarar que en el sitio *web* de la Suprema Corte de Brasil, apenas los “sumarios” pueden ser consultados.

Distintamente de lo que pasa en otros países -en la República Argentina, por ejemplo-, la “Revista Trimestral de Jurisprudencia”, repositorio oficial de la jurisprudencia del STF, no estampa todos los fallos en los cuales cuestiones relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y actos normativos hayan sido examinadas por la Corte Suprema de Brasil: solamente los más relevantes, desde el punto de vista jurídico y de las posibles repercusiones (económicas, sociales, etc.) que la decisión pueda generar en el medio social.

Los “sumarios” de los fallos –estoy a referirme a los juzgados de los diversos segmentos del Poder Judicial- solamente están publicados, en su totalidad, en el Diario de la Justicia, órgano oficial de divulgación de los actos del Poder Judicial de Brasil.

Eso significa que lo que hay en el Diario de la Justicia, es apenas una síntesis y, justamente por eso, no es posible saber, por ejemplo, las razones de las divergencias de los jueces, cuando se examinan fallos “no unánimes”.

Para eso, sería necesario compulsar los autos de los distintos procesos, lo qué solamente es posible en la sede del Supremo Tribunal Federal, ubicada en la capital del País (*Brasília*.)

Hay por otro lado, que tener en cuenta la realidad de que los juzgados fueron

proferidos hace más de treinta años, cuando las computadoras, por lo menos en Brasil, no ofrecían las innumerables comodidades de hoy: los repositorios electrónicos de jurisprudencia, con la íntegra de los fallos, eran solamente una posibilidad teórica de la Tecnología de la Información (TI).

Lo que hay en los papeles que integran los autos de las Representaciones por Inconstitucionalidad enjuiciadas ante el Supremo Tribunal del País, resulta del trabajo incansable de dactilógrafas y taquígrafas, siendo cierto que la calidad de lo que está impreso en estos papeles sufre ya los efectos del tiempo.

La impresión láser aún no existía, y la prueba cabal de la afirmación antecedente es la mala calidad de las imágenes de los “sumarios” grabadas en “CD” del anexo, que se encuentra en el final de esta investigación.

Los autos de las Representaciones listadas en esta pesquisa, reitero, se encuentran en *Brasília*, por lo tanto, a miles de kilómetros de la mayoría de las ciudades brasileñas, notadamente las que estén ubicadas en las regiones Nordeste o Norte de Brasil (es el caso de Recife-Pernambuco.)

Pero el rol de particularidades no termina acá; cumple dejar registrado otras más, relacionadas a los hechos ocurridos en el primero ‘gobierno de facto’

La primera de ellas es que, a pesar de la deposición, por el golpe militar de 1964, de un presidente legítimamente elegido, el ordenamiento jurídico que hasta entonces se encontraba en vigor, siguió siendo aplicado por los jueces a los casos concretos.

Los Actos Institucionales fueron siendo paulatinamente editados y, con ellos, los rasgos más crueles de la dictadura se fueron diseñando poco a poco.

Tanto así fue, que la Constitución de 1946, solamente perdió su eficacia y validez a partir de la promulgación de la Carta Política de 1967, que fue elaborada y votada por el Congreso Nacional en 24 de enero de 1967, pero solamente entró en vigor en 15 de marzo de 1967, el último día del mandato presidencial de *Castello Branco*.

El Acto Institucional nº 4, atribuyó al Congreso de entonces, función de poder constituyente originario **ilimitado** y **“soberano”**.

El Congreso Nacional fue transformado en Asamblea Nacional Constituyente y, con los miembros de la oposición alejados de la cena pública (el exilio fue el amargo –y posible- camino trillado por muchos) elaboró, **bajo la presión de los militares**<sup>79</sup> una Carta Constitucional – que unos dicen ser “semiotorgada” y otros “pactada”- que buscó legalizar y institucionalizar la dictadura militar.

El día 6 de diciembre de 1966, fue publicado el proyecto de constitución redactado por *Carlos Medeiros Silva* ministro de la Justicia, y por *Francisco Campos*<sup>80</sup>.

Hubo protestas por parte de la Oposición y de la “Arena” (partido político) y, en 7 de diciembre, fue editado el Acto Institucional nº 4 (AI-4) en qué el gobierno convocó el Congreso Nacional en el período de 12 de diciembre de 1966 a 24 de enero de 1967 para discutir y votar la nueva Constitución.

En cuanto eso el gobierno podría legislar por Decretos-Leyes sobre seguridad nacional, administración y finanzas. El día 24 de enero de 1967 fue aprobada, sin muchas alteraciones, la nueva Constitución, que incorporaba las medidas ya establecidas por los Actos Institucionales y Complementarios.

El día 15 de marzo de 1967 el gobierno divulgó el Decreto-Ley 314 – la nueva Ley de Seguridad Nacional.

El hecho de haberse incorporado a la nueva Constitución todos los actos institucionales y complementarios fue necesario, justo para permitir que la reforma administrativa pudiese ser implementada y, por igual, la formalización legislativa, dado que la Constitución de 1946 estaba en conflicto, desde 1964, con los actos y la normatividad constitucional denominada “institucional”.

La Constitución de 1967 fue la sexta de Brasil (la quinta de la República) y

---

<sup>79</sup> - Esta circunstancia consagra una sutil y cruel ironía: **un poder constituyente dicho “... ilimitado y soberano...” “... que actuaba bajo la presión de los militares...”**

<sup>80</sup> - *Francisco Campos* ostentaba un pomposo hipocórico: “*Chico*” *Ciencia* por sus notables conocimientos de la Ciencia de Ulpiano y por su habilidad para elaborar textos legales (democráticos o... ni tanto...)

buscó, como dicho, institucionalizar y legalizar la dictadura militar, aumentando la influencia del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial. Con eso, creó una jerarquía constitucional fuertemente centralizadora.

Las enmiendas constitucionales que eran atribuciones del Poder Legislativo, con el aval del Poder Ejecutivo y Judicial, pasaron a ser iniciativas exclusivas de los que ejercían el Poder Ejecutivo, imponiéndose a los demás segmentos del poder estatal, la humillante condición de meros espectadores de la edición de los *paquetes* (nombre popularmente conferido a las enmiendas y a los demás actos normativos editados por el Presidente de la República)<sup>81</sup>.

En la nueva Carta Política, algunos derechos y garantías individuales fueron rediseñados en moldes a legalizar la casación de mandatos parlamentarios, la jubilación forzada de jueces, las demisiones sumarias de servidores públicos, y las sanciones de los que fuesen considerados peligrosos al “ideario de la revolución”.

La segunda particularidad es la de que, distintamente de lo que ocurrió y aún ocurre en otros páramos, solamente dos alteraciones fueron introducidas en la composición de la Corte Suprema desde los primeros días de la revolución: a) el aumento del número de jueces del STF –de once para dieciséis, tal como ya se había dicho en otro punto de estas líneas- y; b) la jubilación forzada de tres Ministros del Supremo Tribunal: *Victor Nunes, Hermes Lima y Evandro Lins*.

Es bajo el influjo de esa realidad, por lo tanto, que se debe intentar obtener respuestas a la pregunta central de este examen:

¿Cómo se podría caracterizar la actuación de la Corte Suprema – de forma adicta, independiente, o sistémica?

Lo que es posible constatar en función de todo lo que fue consignado hasta ahora es que:

a) En 35 (treinta y cinco) meses y 15 días, o sea, de 1º de abril de 1964 hasta 15 de marzo de 1967, la Corte ha emitido 66 (sesenta y seis) fallos sobre

---

<sup>81</sup> - Ver [http://pt.wikipedia.org/wiki/Constitui%C3%A7%C3%A3o\\_brasileira\\_de\\_1967](http://pt.wikipedia.org/wiki/Constitui%C3%A7%C3%A3o_brasileira_de_1967).

materia constitucional (representaciones por inconstitucionalidad) lo que representa un promedio de 18,333% (dieciocho en números enteros) fallos mensuales;

b) de los 66 (sesenta y seis) fallos, en un promedio de 22,727% de ellos (15 – quince representaciones) no se ha examinado el mérito de la cuestión puesta;

c) el número de fallos juzgados por Ministro, es variable. El cuadro “2” (dos) apunta la variación: de 11 (once – cantidad de fallos relatados por el Ministro *Gonçalves de Oliveira*) hasta 1 (uno – cantidad de fallos relatados por el Ministro *Ribeiro da Costa*.) Pero hay que tener presente el hecho de que *Ribeiro da Costa* fue presidente del Tribunal desde diciembre de 1963 hasta diciembre de 1966. Además de esto, el presidente de la Corte, según el Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal<sup>82</sup>, solamente oficia como relator en las situaciones que el propio Regimiento de la Corte especifica; en los demás procesos participa apenas profiriendo votos de desempate (“los votos de Minerva”);

d) la mayoría de los temas discutidos en la Corte estaba relacionado a inconstitucionalidades de constituciones o de leyes de los Estados-Miembros, ante la Constitución de la República: 27 (veinte siete) o sea, un promedio de 40,909%<sup>83</sup>.

Cabe destacar que a los constituyentes estatales no está reservada una competencia amplia: las constituciones de los Estados-Miembros son, en la práctica, reproducciones, con pequeñas y limitadas peculiaridades, de la **Norma Matriz** (La Constitución de Brasil.) A pesar de eso, un número substancial de conflictos entre las constituciones o leyes estatales, fue apreciado y decidido por la Corte Mayor – ver cuadro 4 (cuatro);

e) el segundo tema más discutido está correlacionado a la creación de Municipios<sup>84</sup>, que es la forma, por excelencia, de ejercicio de la autonomía

---

<sup>82</sup> - Art. 13 del Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal.

<sup>83</sup> - Es significativo el hecho de que, las leyes o constituciones en donde la Corte ha encontrado más irregularidades, eran provenientes de los Estados *Guabanara* (hoy *Rio de Janeiro*) y *São Paulo*, dos de las Unidades Federadas más importantes en el concierto de la Federación Brasileña.

<sup>84</sup> - Hay acá otra curiosidad: Los Estados *Alagoas* (Nordeste de Brasil) y *Santa Catarina* (Sur de Brasil) y *São Paulo* (Sudeste de Brasil) fueron “los campeones” en cuanto a problemas de sus Constituciones o leyes con la **Norma**

(parca hay que resaltar) reservada a los Estados-Miembros en el contexto de la federación de Brasil: 17 (diecisiete) fallos fueron juzgados con examen del mérito (las cuestiones substanciales o de hondo) – un promedio de 25,757% y 4 (cuatro) más – sin apreciación de la materia de mérito- o sea, un promedio de 6,060%, del total de fallos examinados – ver cuadros 3 (tres) y 9 (nueve);

d) es significativo que solamente en 4 (cuatro) fallos se arguyó la inconstitucionalidad de “actos de autoridades”: dos de ellos, imputados al gobernador del Estado, uno al Congreso Nacional, y uno a un juez camarista – ver cuadro 9 (parte final);

e) lo que se relacionaba a los servidores públicos ha suscitado solamente 3 (tres) representaciones – ver cuadro 9 (nueve);

f) temas relacionados a tributos, hay registro de haber sido apreciado solamente 1 (una) cuestión – ver cuadro 8 (ocho); por igual, es significativamente modesto el número de fallos emitidos a cuenta de pedidos de **intervención federal** en una Unidad Federada – se pidió la intervención federal en el Estado *São Paulo*, el pedido no ha logrado éxito (la materia de hondo fue examinada) – ver cuadro 6 (seis);

g) las representaciones por alegada inconstitucionalidad de leyes estatales frente a las disposiciones de las Cartas Magnas de los Estados-Miembros, no fueron de monta: apenas 5 (cinco) – ver cuadro 7 (siete); la afirmación es aún más procedente, cuando se cuida de representación por inconstitucionalidad de ley municipal ante la Carta Estadual: 1 (una) solamente – ver cuadro 5 (cinco.)

h) las decisiones discrepantes, fueron muy pocas –10 (diez)- o sea, no más que 15,151% de total de fallos;

---

**Cumbre Federal.** Lo que despierta la atención es que **dos** de los Estados (*Santa Catarina y São Paulo*) están ubicados en regiones densamente pobladas y económica, social y culturalmente fuertes; **uno** (*Alagoas*) está ubicado en una región subdesarrollada (Nordeste de Brasil.) Pero hay aún **dos** otros Estados de la Región Nordeste (*Paraíba y Piauí*) que están muy próximos de los “campeones” (cada uno de ellos con **dos** representaciones.). El registro es necesario porque, la creación de Municipios amplia la participación de los Estados-Miembros, en las cuotas del Fondo de Participación de Los Municipios, o sea, más Municipios, mayor las cifras destinadas al Estado; quizás lo que fue constatado en la pesquisa revele una estrategia utilizada por los Estados económica, social y culturalmente más débiles, para disminuir la distancia que los separa de los Estados de mayor expresión en el concierto federativo de Brasil...

i) cabe lamentar que algunos “sumarios” – 13 (trece – ver cuadro 1 - uno) o sea casi 20% (veinte por ciento –para ser exacto 19,696%) fueron considerados “posiblemente unánimes” bajo la praxis forense según la cual, si en el sumario no hubo menciones a discrepancias, la votación fue unánime; pero eso no puede ser considerado un criterio seguro y incuestionable en una aferición de datos.

Quizás esa realidad venga a cambiar en muy poco tiempo; en contrario, solamente el examen de los autos de cada proceso permitirá la aclaración, con seguridad, del efectivo resultado del juzgado

Cabe consignar que, solamente después de la restauración de la normalidad democrática, la población se puso a cuestionar judicialmente la constitucionalidad de los actos normativos en general.

Es que restaurada la democracia, los gobiernos civiles crearon varios planos económicos (Planos *Cruzado* “I” y “II”, *Collor*<sup>85</sup>, Verano, y los más que los economistas imaginaron en el esfuerzo para controlar la inflación, equilibrar las finanzas públicas, pagar la deuda externa (la interna es impagable) y impulsar el País en el sendero del “crecimiento sostenible” lo que, hasta hoy, a mí modesto pensar, aún no se ha conseguido...

Varias de esas iniciativas eran, desafortunadamente, inconstitucionales, lo que la Corte de Justicia no tardaron, felizmente, en reconocer...

Por lo tanto, y sin poner de lado las circunstancias ya relacionadas acá, la conclusión que a mí parece fiable es la de que La Corte ejerció, con la independencia **posible** y a pesar de todo, su papel de guardiana del principio de la supremacía de las normas constitucionales<sup>86</sup>.

No parece ser posible afirmar que la Corte fue adicta porque, si así fuera, los

---

<sup>85</sup> - Sufrió el “*impeachment*” pero en las elecciones que están en andamiento, fue elegido Senador de la República por el Estado *Alagoas* (la memoria del pueblo no parece ser especialmente atenta...)

<sup>86</sup> - En los primeros instantes del “golpe militar” la violencia no fue tan horrenda; la intervención en el Poder Judicial, no tuvo, por ejemplo la expresión nefasta del cierre de las actividades del Congreso de la Nación, sitiado por buques militares, los diputados y senadores sacados a la fuerza de las instalaciones congresales y los edificios cerrados y puestos bajo vigilancia de las tropas militares. Por eso se afirma que la Corte Suprema ejerció con **la independencia posible**, su misión constitucional.

resultados por ella proclamados serían distintos de los que se ha encontrado en los registros consultados; tampoco se puede afirmar que fue sistémica porque a pesar de la jubilación forzada de sus integrantes, los temas enfrentados por la Corte no ostentaban la posibilidad de que el Poder Militar terminaría por ser efectivamente confrontado o puesto en “cheque” o, al revés, sus decisiones merecerían endoso, bajo el argumento de que el Poder Estatal es uno y la separación de funciones es solamente una técnica utilizada para el mejor ejercicio del propio Poder – las discrepancias entre los diversos segmentos del Poder Estatal, por lo tanto no serían posibles...<sup>87</sup>

Por fin, cabe reconocer que la tentativa de utilización del método referido en las primeras líneas de este esbozo fue estimulante, y reforzó la convicción mía de que es posible producir trabajos académicos en Ciencias Sociales que no sean solamente una interminable cadena de citas y referencias a lo que ya fue dicho por uno(s) en el pasado, u lo que está a ser repetido por otro(s) en el presente...

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert – **Teoría de los derechos fundamentales**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ARISTÓTELES – **La Política**, Buenos Aires, Centro Editor de Cultura, 2004.

BACHOF, Otto – **Normas Constitucionais Inconstitucionais?**, Coimbra, Almedina, 1994.

BERCHOLC, Jorge O. – **Temas de Teoría del Estado**, Buenos Aires, La Ley, 2003.

---

<sup>87</sup> - SANCARI, Sebastián, hablando de esas cuestiones, esclarece que “Según la doctrina esbozada por Oyhanarte cuando se produce un cambio en las orientaciones políticas predominantes, los jueces deben decidir conforme a criterios ‘sistémicos y armónicos’ en función de evitar el conflicto institucional y la consiguiente parálisis de la maquinaria estatal.” En Brasil, la jubilación forzada de Victor Nunes, Hermes Lima y Evandro Lins fue, sin duda, la tentativa de obtener las “mayorías” automáticas, especialmente en las cuestiones que pudiesen representar afrenta a los designios del golpe militar... A mí no pareció que la maniobra ha producido los resultados esperados...



BERCHOLC, Jorge O. (Director) – **El Sistema Político e Institucional en la Argentina**, Buenos Aires, Lajouane, 2006.

BIDART Campos, Germán – **La Corte Suprema**, Ediar, 1984.

BONAVIDES, Paulo - **Ciência Política**. 10ª edição, São Paulo, Malheiros Editores Ltda., 2004.

BRITO, CARLOS AYRES – **Teoria da Constituição**, Rio, Forense, 2003.

CAESSE, Sabino – **La crisis del Estado**, Traducción de Pascual Caiella y Juan Gonzalez Moras, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.

COSTA, Emilia Viotti da – **O Supremo Tribunal Federal e a Construção da Cidadania**, São Paulo, Ed. Unesp, 1974.

D´AURIA, Aníbal A. – **Análisis Político Poder, Derecho y Democracia**, Buenos Aires, La ley, 2004.

\_\_\_\_\_ - **Derecho y Política**, Buenos Aires, La Ley, 2005.

DREIFUSS, René Armand – **A Conquista do Estado – Ação Política, Poder e Golpe de Classe**, 6ª edição, Vozes, Rio, 2006.

ENTERRÍA, García de – **Democracia, Jueces y /control de la Administración**, Civitas, Madrid, 2000.

GARGARELLA, Roberto – **La Justicia Frente al Gobierno** – Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial, Buenos Aires, Ariel, 1996.

GASPARI, Elio – **A Ditadura Escancarada**, São Paulo, Companhia das Letras, 2005.

\_\_\_\_\_ - **A Ditadura Envergonhada**, São Paulo, Companhia das Letras, 2004.

\_\_\_\_\_ - **A Ditadura Encurralada**, São Paulo, Companhia das Letras, 2004.

\_\_\_\_\_ - **A Ditadura Derrotada**, São Paulo, Companhia das Letras, 2003.

MACHIAVELLI, Nicolás – **El Príncipe**, Buenos Aires, Centro Editor de Cultura,

2005.

KUNZ Ana y CARDINAUX Nancy – **Investigar en Derecho – Guía para estudiantes y tesisistas**, Buenos Aires, Facultad de Derecho – Departamento de Publicaciones, 2005.

LOEWENSTEIN, Karl – **Teoría de la Constitución**, Barcelona, Ariel, 1965.

LOPEZ, Mario Justo – **El Mito de la Constitución**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

MASSINI, Carlos Ignacio – **La Desintegración del Pensar Jurídico en la Edad Moderna**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.

MORAES, Alexandre de – **Direito Constitucional**, 16ª edición, São Paulo, Atlas, 2004.

SILVA, José Afonso – **Curso de Direito Constitucional positivo**, 9ª edición,

\_\_\_\_\_ - **Aplicabilidade das normas constitucionais**, São Paulo, 1968.

VIEIRA, Oscar Vilhena – **Direitos Fundamentais - uma leitura da jurisprudência do STF**, São Paulo, Malheiros, 2006.

\_\_\_\_\_ - **Supremo Tribunal Federal – Jurisprudência Política**, 2ª edição, São Paulo, Malheiros, 2002.

## 9. ANEXO I

Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil (en Portugués)

**Representações do período de Abr/64 a Mar/69**

*Total de Representações pesquisadas: 66*

*Julgadas pelo mérito : 51*

*Julgadas não pelo mérito\*: 15*

**Em ordem crescente de data do julgamento**

**Rp 506 / SP - SÃO PAULO**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **27/04/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 25-06-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00578-01 PP-00001

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO DO DR. PROCURADOR-GERAL DA REPUBLICA QUANTO A CRIAÇÃO DO MUNICÍPIO DE GUATAPORANGA DO ESTADO DE SÃO PAULO, PELA LEI ESTADUAL N. 5.285, DE 18.02.59. PROCEDENCIA DA RECLAMAÇÃO.

**Rp 543 / PI - PIAUÍ**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **29/05/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 05-12-1956 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00582-01 PP-00035

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO. ELEVAÇÃO DE COMARCA SEM INICIATIVA DO TRIBUNAL DE JUSTIÇA. INCONSTITUCIONALIDADE.

**Rp 522 / PB - PARAIBA**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **01/06/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 02-07-1964 PP-02135 EMENT VOL-00583-01 PP-00001

*Ementa*

- MUNICÍPIO. RECLAMAÇÃO FORMULADA PELO MUNICÍPIO DE CAMPINA GRANDE, DA PARAIBA, CONTRA A CRIAÇÃO DOS MUNICÍPIOS DE QUEIMADAS E FAGUNDES, COM PARTE DO

TERRITÓRIO DAQUELE MUNICÍPIO, NÃO OUVIDO SOBRE O DESMEMBRAMENTO. PODER DO ESTADO DE CRIAR OS SEUS MUNICÍPIOS, OBEDECIDA A SUA CONSTITUIÇÃO E LEI ORGÂNICA DOS MUNICÍPIOS. IMPROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO.

**Rp 572 / SC - SANTA CATARINA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. VICTOR NUNES**

**Julgamento: 03/09/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 15-10-1964 PP-03771 EMENT VOL-00598-01 PP-00032**

**Ementa**

**- IMPROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE MAL INSTRUIDA. CRIAÇÃO DO MUNICÍPIO DE PRESIDENTE NEREU (SC).**

**Rp 576 /**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES**

**Julgamento: 03/09/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 18-11-1964 PP-\*\*\*\*\***

**Ementa**

**E INCONSTITUCIONAL A LEI DO ESTADO DE ALAGOAS, N. 2.478, DE 5 DE NOVEMBRO DE 1962, QUE CRIOU O MUNICÍPIO DE SÃO MARCOS.**

**Rp 577 / SC - SANTA CATARINA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HERMES LIMA**

**Julgamento: 03/09/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 29-10-1964 PP-03919 EMENT VOL-00600-01 PP-00001**

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO. ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI N. 793, DE 19.12.61 DO ESTADO DE SANTA CATARINA. DECLARADA IMPROCEDENTE A REPRESENTAÇÃO.

**Rp 560 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. PEDRO CHAVES

Julgamento: **10/09/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 15-10-1964 PP-03771 EMENT VOL-00598-01 PP-00026

*Ementa*

- INCONSTITUCIONALIDADE DE LEI ESTADUAL. REPRESENTAÇÃO NÃO ACOLHIDA. NÃO INFRINGE O PRINCÍPIO DA INDEPENDÊNCIA DOS PODERES, NEM A REGRA PECULIAR A INICIATIVA DO EXECUTIVO, A LEI QUE AUMENTA VENCIMENTOS DE SERVIDORES DO PATRIMÔNIO PRIVADO DO ESTADO, NÃO REVESTIDOS DA CONDIÇÃO DE FUNCIONÁRIOS PUBLICOS. A FALTA DE INDICAÇÃO PRECISA DE MEIOS HABEIS A SATISFAÇÃO DA DESPESA, QUANDO VERIFICADA, NÃO INDUZ A INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI, MAS SIM A INEFICACIA DELA. LEI N. 6.878, DE 27 DE AGOSTO DE 1962 DO ESTADO DE SÃO PAULO. INTERPRETAÇÃO DOS ARTS. 22, PARAGRAFO ÚNICO E 30 DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO, FRENTE AOS DISPOSITIVOS DOS ARTIGOS 7, VII, LETRA 'B' E 67, DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL.

**Rp 582 / PR - PARANÁ**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA

Julgamento: **14/09/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 03-12-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00600-01 PP-00006

*Ementa*

NÃO COMPROVADA A INOBSERVANCIA DOS PRINCÍPIOS QUE REGEM A CRIAÇÃO DE NOVOS MUNICÍPIOS.

**Rp 594 / SP - SÃO PAULO**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA

Julgamento: **01/10/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 19-11-1964 PP-\*\*\*\* EMENT VOL-00603-01 PP-00067

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO. A INCONSTITUCIONALIDADE DEVE SER EVIDENTE PARA QUE PROPICIE A INTERVENÇÃO FEDERAL.

**Rp 586 / PI - PIAUÍ**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. LUIZ GALLOTTI

Julgamento: **08/10/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 12-11-1964 PP-04103 EMENT VOL-00602-01 PP-00001

*Ementa*

MUNICÍPIO. INCONSTITUCIONALIDADE DE SUA CRIAÇÃO PELAS LEIS DO PIAUI 2.340 E 2.341, DE 3.12.1962.

**Rp 574 / RN - RIO GRANDE DO NORTE**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. EVANDRO LINS

Julgamento: **19/10/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 22-12-1964 PP-04642 EMENT VOL-00607-01 PP-00076

*Ementa*

**MUNICÍPIO. FICA A CRITÉRIO DE CADA ESTADO ESTABELECEER, EM SUAS LEIS, A MANEIRA DE INSTITUIR O SEU REGIME MUNICIPAL. REQUISITOS EXIGIDOS PELA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE E SEU DESCUMPRIMENTO EM**

**RELAÇÃO A CRIAÇÃO DO MUNICÍPIO DE PIAUI.  
INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI ESTADUAL N. 2.928 DE 18.09.63.  
REPRESENTAÇÃO JULGADA PROCEDENTE.**

**Rp 503 / PR - PARANÁ**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **21/10/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 13-04-1965 PP-00747 EMENT VOL-00613-01 PP-00001 RTJ VOL-00032-01 PP-00329

*Ementa*

- IMPOSTO DE VENDAS E CONSIGNAÇÕES. PARTICIPAÇÃO DOS MUNICÍPIOS, ONDE O TRIBUTO É ARRECADADO. ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI DO ESTADO DO PARANA N. 4, DE 11.02.1960, QUE DISPÕE, NO ART. 1.: 'PARA EFEITO DO QUE DISPÕE O ART. 20 DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL, O IMPOSTO DE VENDAS E CONSIGNAÇÕES, SOBRE A PRIMEIRA OPERAÇÃO A ELE SUJEITA, REALIZADA COM QUALQUER PRODUTO DESSE ESTADO, SERÁ CONSIDERADO ARRECADADO NO MUNICÍPIO DE ORIGEM DO PRODUTO. PROCEDENCIA DA ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE.

**Rp 593 / GO - GOIÁS**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. VICTOR NUNES

Julgamento: **22/10/1964** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 26-11-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00604-01 PP-00011

*Ementa*

INCONSTITUCIONALIDADE PARCIAL DE LEI CRIADORA DE MUNICÍPIO, POR DEFINIR UMA MAIOR QUE A CONSENTIDA PELO MUNICÍPIO DESFALCADO (GOIAS).

**Rp 598 / SC - SANTA CATARINA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA*

*Julgamento: 22/10/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-00015 RTJ VOL-00031-01 PP-00114*

*Ementa*

- *INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI N. 879, DE 5 DE ABRIL DE 1963, QUE CRIOU, EM SANTA CATARINA, O MUNICÍPIO DE MARARI.*

**Rp 587 / ES - ESPÍRITO SANTO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. EVANDRO LINS*

*Julgamento: 05/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-00001*

*Ementa*

*REPRESENTAÇÃO - CRIAÇÃO DOS MUNICÍPIOS DE PANCAS E SÃO GABRIEL, DESMEMBRADOS DE COLATINA (LEI N. 1.837, DE 21-2-63, DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO). ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE REJEITADA.*

**Rp 590 / CE - CEARÁ**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 16/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 22-12-1964 PP-04642 EMENT VOL-00607-01 PP-00105*

*Ementa*

- *E INCONSTITUCIONAL A LEI DO ESTADO DO CEARÁ, N. 6.767, DE 19.11.1963, QUE OFENDE A AUTONOMIA MUNICIPAL.*



**Rp 607 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. VICTOR NUNES**

**Julgamento: 16/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 08-12-1964 PP-04483 EMENT VOL-00606-01 PP-00025**

**Ementa**

**- LICENÇA E APOSENTADORIA PARA FUNCIONÁRIOS INTERINOS (SP). INADMISSIBILIDADE DO PROCESSO DE REPRESENTAÇÃO, PORQUE NÃO ENVOLVIDO PRINCÍPIO DO ART.7., N.VII, DA C.F.**

**Rp 608 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA**

**Julgamento: 16/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 08-12-1964 PP-04484 EMENT VOL-00606-01 PP-00031**

**Ementa**

**- E INCONSTITUCIONAL A EMENDA LEGISLATIVA A PROJETO DO EXECUTIVO QUE CRIA CARGOS.**

**Rp 591 / BA - BAHIA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HERMES LIMA**

**Julgamento: 20/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 22-12-1964 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00607-01 PP-00109**

**Ementa**

**DESMEMBRAMENTO DE UM DISTRITO PARA FORMAR NOVO MUNICÍPIO. NÃO HOUE VIOLAÇÃO DA LEI. JULGADA IMPROCEDENTE A REPRESENTAÇÃO.**

**Rp 617 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HERMES LIMA**

**Julgamento: 24/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 05-05-1965 PP-00932 EMENT VOL-00616-01 PP-00016 RTJ VOL-00032-01 PP-00512**

**Ementa**

- **ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI N. 8.050, DE 31.12.63, NA PARTE ATINENTE AO DESMEMBRAMENTO TERRITORIAL DO MUNICÍPIO DO POA. NÃO SE ALCANCOU O QUORUM PARA DECLARAÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI ESTADUAL.**

**Rp 602 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA**

**Julgamento: 30/11/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 22-12-1964 PP-04652 EMENT VOL-00607-01 PP-00113**

**Ementa**

**REPRESENTAÇÃO CONTRA O GOVERNADOR DA GUANABARA, QUE SANCIONOU AS LEIS 577 E 578, DE 14-8-1964, SEM QUE OS HOUVESSEM SIDO OS PROJETOS APROVADOS E VOTADOS PELA ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA. ARGÜIÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE FORMULADA PELA ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA, OBJETO DE REPRESENTAÇÃO APRESENTADA AO SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL PELO PROCURADOR GERAL DA REPUBLICA. PROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO, POIS O ART. 4, PAR. 1, DO ATO INSTITUCIONAL NÃO SE ENTENDE COM OS PODERES DOS GOVERNADORES.**

**Rp 611 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS**

*Julgamento: 03/12/1964 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*  
*Publicação: DJ 16-06-1965 PP-01433 EMENT VOL-00622-01 PP-*  
*00009 RTJ VOL-00033-01 PP-00107*

*Ementa*

- *PERTENCE A ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA O PODER DE EMENDAR, DE VEZ QUE ESSA PRERROGATIVA, QUANDO USADA, NÃO EXPRIMIA ABUSO DE PODER. RECLAMAÇÃO IMPROCEDENTE.*

**Rp 614 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 15/03/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 07-04-1965 PP-00684 EMENT VOL-00612-01 PP-*  
*00009*

*Ementa*

- *NÃO E INCONSTITUCIONAL A LEI DO ESTADO DE SÃO PAULO N. 7.012, DE 14.09.62.*

**Rp 561 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. EVANDRO LINS*

*Julgamento: 22/03/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 09-06-1965 PP-01351 EMENT VOL-00621-01 PP-*  
*00006*

*Ementa*

- *OFENDE A FORMA REPUBLICANA REPRESENTATIVA A DISPOSIÇÃO QUE ESTABELECE CONDIÇÕES DE INELEGIBILIDADE NÃO PREVISTAS NA CONSTITUIÇÃO FEDERAL (ARTIGO 138, 139 E 140).*

**Rp 578 / AL - ALAGOAS**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS**

**Julgamento: 22/03/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 24-11-1965 PP-03316 EMENT VOL-00639-01 PP-00007**

**Ementa**

- **REPRESENTAÇÃO MAL INSTRUIDA, CONTRARIANDO O DISPOSTO NO ART. 212 DO CÓDIGO DE PROCESSO CIVIL.**

**Rp 615 / CE - CEARÁ**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES**

**Julgamento: 29/03/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 22-04-1965 PP-00796 EMENT VOL-00614-01 PP-00001 RTJ VOL-00032-01 PP-00381**

**Ementa**

- **NÃO SÃO INCONSTITUCIONAIS AS DISPOSIÇÕES CITADAS DA LEI CEARENSE N. 6.904, DE 12.12.1963, E DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO, ARTS. 44, II, E 160., XIV.**

**Rp 600 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. PEDRO CHAVES**

**Julgamento: 19/04/1965 Órgão Julgador: Tribunal Pleno**

**Publicação: DJ 05-08-1965 PP-01860 EMENT VOL-00624-01 PP-00007 RTJ VOL-00033-03 PP-00662**

**Ementa**

- **NÃO É INCONSTITUCIONAL A ELEIÇÃO PARA O CARGO DE VICE-GOVERNADOR DO ESTADO DA GUANABARA, REALIZADA PELA ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA. O SUFRÁGIO UNIVERSAL NÃO É PRINCÍPIO ABSOLUTO NO CORPO DO DIREITO CONSTITUCIONAL POSITIVO. REPRESENTAÇÃO**

*JULGADA IMPROCEDENTE.*

**Rp 627 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 10/05/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 09-06-1965 PP-01351 EMENT VOL-00621-01 PP-00042 RTJ VOL-00033-01 PP-00045*

*Ementa*

- ADMITE-SE A INTERVENÇÃO DOS ASSISTENTES. NÃO SÃO INCONSTITUCIONAIS AS DISPOSIÇÕES DOS ARTS. 46 E 68 DA LEI DO ESTADO DA GUANABARA, N. 489, DE 08.01.64.

**Rp 638 / MA - MARANHAO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. CANDIDO MOTTA*

*Julgamento: 27/05/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 23-06-1968 PP-01508 EMENT VOL-00623-01 PP-00059 RTJ VOL-00033-03 PP-00242*

*Ementa*

- FORMAÇÃO DE NOVO MUNICÍPIO, COM DESPREZO AO ART. 28 DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL.

**Rp 612 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA*

*Julgamento: 10/06/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 25-08-1965 PP-02120 EMENT VOL-00627-01 PP-00001 RTJ VOL-00033-01 PP-00850*

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO CONTRA A LEI DO ESTADO DA GUANABARA N. 547, DE 1964, PROMULGADA PELA ASSEMBLÉIA

LEGISLATIVA. CONTAGEM DE TEMPO DE SERVIÇO. REJEIÇÃO DA ARGÜIÇÃO DA INCONSTITUCIONALIDADE.

**Rp 628 / ES - ESPÍRITO SANTO**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS

Julgamento: **24/06/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 15-09-1965 PP-02403 EMENT VOL-00630-01 PP-00001 RTJ VOL-00034-01 PP-00107

*Ementa*

- PROVENTOS DE APOSENTADOS SUPERIORES AOS VENCIMENTOS DA ATIVIDADE. REVISÃO DE PROVENTOS DE APOSENTADOS. INEXISTENTES A ILEGALIDADE ARGUIDA. REPRESENTAÇÃO JULGADA IMPROCEDENTE. DECISÃO UNÂNIME.

**Rp 557 / GO - GOIÁS**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **05/08/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 08-09-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00629-01 PP-00001

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO - LEI DO ESTADO DE SÃO PAULO N. 7.510, DE 25.11.1962. IMPROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO.

**Rp 573 / AL - ALAGOAS**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. PEDRO CHAVES

Julgamento: **30/08/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 29-09-1965 PP-02588 EMENT VOL-00632-01 PP-00001 RTJ VOL-00034-03 PP-00223

*Ementa*

- E INCONSTITUCIONAL A LEI N. 2.471 DE 21 DE AGOSTO DE 1962, DO ESTADO DE ALAGOAS, QUE CRIOU O MUNICÍPIO DE CRAIBAS, FRENTE AS CONSTITUIÇÕES FEDERAL E ESTADUAL E A LEI ORGÂNICA DOS MUNICÍPIOS. REPRESENTAÇÃO ACOLHIDA E JULGADA PROCEDENTE.

**Rp 592 / GO - GOIÁS**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. PEDRO CHAVES

Julgamento: **30/08/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 29-09-1965 PP-02588 EMENT VOL-00632-01 PP-00006 RTJ VOL-00034-03 PP-00224

*Ementa*

- DESMEMBRAMENTO DE MUNICÍPIOS. ATENTADO CONTRA\_A AUTONOMIA MUNICIPAL. INCONSTITUCIONALIDADE DOS ARTIGOS 3. E 4, DA LEI N. 4.766 DE 4 DE NOVEMBRO DE 1963 DO ESTADO DE GOIAS. REPRESENTAÇÃO JULGADA PROCEDENTE.

**Rp 597 / MA - MARANHAO**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: 30/08/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 20-10-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00634-01 PP-00001

*Ementa*

**REPRESENTAÇÃO. CRIAÇÃO DE MUNICÍPIOS DO MARANHAO. DESISTENCIA DO REPRESENTANTE. DIVERGENCIA SOBRE MATÉRIA DE FATO. IMPROCEDENCIA.**

**Rp 621 / AC - ACRE**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS

Julgamento: **30/08/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

*Publicação: DJ 24-11-1963 PP-03316 EMENT VOL-00639-01 PP-00001 RTJ VOL-00035-01 PP-00051*

*Ementa*

*NÃO OFENDE O ART. 124 DA CONSTITUIÇÃO O DISPOSTO NO ART. 12 DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO DO ACRE.*

**Rp 650 / MG - MINAS GERAIS**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. RIBEIRO DA COSTA*

*Julgamento: 22/09/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 04-11-1965 PP-03037 EMENT VOL-00636-01 PP-00006 RTJ VOL-00034-03 PP-00568*

*Ementa*

*- PRORROGAÇÃO DE MANDATO DO GOVERNADOR E VICE GOVERNADOR DE MINAS GERAIS POR LEI CONSTITUCIONAL VOTADA PELA ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA DO ESTADO. CONTRARIA A CONSTITUIÇÃO DA REPUBLICA O ATO LEGISLATIVO, PORQUE ATENTA CONTRA O PRINCÍPIO DA FORMA REPUBLICANA REPRESENTATIVA E O PRINCÍPIO DEMOCRATICO DA TEMPORARIEDADE DAS FUNÇÕES ELETIVAS.\_AS ASSEMBLÉIAS LEGISLATIVAS ESTADUAIS NÃO TEM O PODER DE SUBSTITUIR O ELEITORADO, VOTANDO LEIS QUE SUBSTITUAM AS ELEIÇÕES. PROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO.*

**Rp 633 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HERMES LIMA*

*Julgamento: 21/10/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 08-12-1965 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00641-01 PP-00037 RTJ VOL-00035-03 PP-00436*



*Ementa*

REPRESENTAÇÃO ARGUINDO DE INCONSTITUCIONALIDADE ATO DO GOVERNADOR DO ESTADO DA GUANABARA PELO QUAL FOI APOSENTADO EX-OFFICIO O JUIZ MANOEL ARTUR MURTINHO PINHEIRO, AUTOR DA REPRESENTAÇÃO. NÃO CONHECIDA A REPRESENTAÇÃO POR NÃO SER CASO DELA. NÃO SE TRATA DE AUSÊNCIA DE GARANTIA QUE CARACTERIZASSE A INOBSERVANCIA DO PRINCÍPIO CONSTITUCIONAL REFERIDO NA LETRA 'G' DO N. VIII INTEGRANTE DO ART. 7 DA CONSTITUIÇÃO. NO CASO EM APRECO, ESSE PRINCÍPIO NÃO FOI ATINGIDO DE MODO A TER COMO SANÇÃO A INTERVENÇÃO FEDERAL, PORQUE O ATO DO GOVERNADOR DO ESTADO BASEOU-SE NO ART. 7, PARAGRAFO 1. DO ATO INSTITUCIONAL QUE ESTABELECEU MODIFICAÇÕES E AS INCORPOROU A CONSTITUIÇÃO. ESSA BASE LEGAL EM QUE SE APOIOU O ATO DO GOVERNADOR RETIRA-LHE O CARÁTER DE SUBVERSAO DO PRINCÍPIO DAS GARANTIAS DO PODER JUDICIARIO. O QUE PODE ESTAR EM CAUSA E UM DIREITO SUBJETIVO E NÃO UM ATAQUE AO PRINCÍPIO CONSTITUCIONAL DAS GARANTIAS DO PODER JUDICIARIO. REPRESENTAÇÃO NÃO CONHECIDA.

**Rp 599 / MA - MARANHAO**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. LAFAYETTE DE ANDRADA

Julgamento: **25/10/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 13-04-1966 PP-01148 EMENT VOL-00650-01 PP-00005 RTJ VOL-00036-03 PP-00324

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO. SEU ACOLHIMENTO PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ART. 46, DA LEI 2.177, DE 1961, DO ESTADO DO MARANHAO.

**Rp 575 / PI - PIAUÍ**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA

Julgamento: **10/11/1965** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

*Publicação: DJ 16-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00644-01 PP-00021  
RTJ VOL-00035-03 PP-00666*

*Ementa*

*REPRESENTAÇÃO CONTRA CRIAÇÃO DOS MUNICÍPIOS DE BOM JARDIM DO PIAUI, CURRAL NOVO, SÃO BRAZ, CORONEL JOSE DIAS E BONFIM DO PIAUI. PROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO.*

*Rp 636 / PI - PIAUÍ*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 18/11/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 02-02-1966 PP-00177 EMENT VOL-00642-01 PP-00008*

*Parte(s)*

*REPRESENTANTE: OLYMPIO VAZ DA COSTA NETO*

*REPRESENTADO: TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO ESTADO*

*Ementa*

*A representação não tem forma, nem figura de juízo.*

**Rp 641 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 18/11/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 02-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00642-01 PP-00012  
RTJ VOL-00035-03 PP-00500*

*Ementa*

*NÃO E INCONSTITUCIONAL A LEI DO ESTADO DE SÃO PAULO, N. 8092, DE 28 DE FEVEREIRO DE 1964.*

**Rp 629 / RN - RIO GRANDE DO NORTE**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA*

*Julgamento: 24/11/1965 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*  
*Publicação: DJ 16-02-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00644-01 PP-00030*

*Ementa*

*REPRESENTAÇÃO. CRIAÇÃO DO MUNICÍPIO DE JUNCO. JULGASE IMPROCEDENTE A REPRESENTAÇÃO.*

**Rp 583 / AL - ALAGOAS**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. VICTOR NUNES*

*Julgamento: 03/02/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-00008 RTJ VOL-00037-03 PP-00235*

*Ementa*

*MUNICÍPIO. CRIAÇÃO. REQUISITOS A LEI ORDINARIA, CONCORDANCIA DO MUNICÍPIO DESFALCADO. NO ESTADO DE ALAGOAS, AS CONDIÇÕES PARA A Q CRIAÇÃO DE MUNICÍPIO CONSTAM APENAS DE LEI ORDINARIA. NÃO SE PODE TACHAR DE INCONSTITUCIONAL A LEI CRIADORA POR TER DESATENDIDO A ALGUMAS DESSAS CONDIÇÕES. TANTO MAIS QUE HOUVE CONCORDANCIA DO MUNICÍPIO DESMEMBRADO.*

**Rp 661 / PE - PERNAMBUCO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. LUIZ GALLOTTI*

*Julgamento: 03/02/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 18-05-1966 PP-01641 EMENT VOL-00655-01 PP-00009*

*Parte(s)*

**REPRESENTANTE : JOÃO GUALBERTO BARBOSA BEZERRA DE MELO**

**REPRESENTADO : EXMO. SR. PRESIDENTE DA REPÚBLICA**

*Ementa*

*Representação sem cabimento.*

*Rp 672 / DF - DISTRITO FEDERAL*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS*

*Julgamento: 02/03/1966 Órgão Julgador: Tribunal Pleno*

*Publicação: DJ 26-10-1966 PP-03747 EMENT VOL-00672-01 PP-00020*

*Parte(s)*

*REPTE.: JOSÉ BRITO DA CUNHA (CAUSA PRÓPRIA)*

*REPDO.: CONGRESSO NACIONAL*

*Ementa*

*1) REPRESENTAÇÃO INCABIVEL, NOS TERMOS DA LEGISLAÇÃO EM VIGOR A ÉPOCA. 2) ILEGITIMIDADE DO AUTOR. 3) PEDIDO PREJUDICADO.*

*Rp 677 / SP - SÃO PAULO*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 02/03/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 26-10-1966 PP-\*\*\*\*\**

*Ementa*

*E INCONSTITUCIONAL O DISPOSTO NO ART. 4 E PARS. DA LEI DE SÃO PAULO N 8.675, DE 29 DE JANEIRO DE 1.965.*

*Rp 581 / PI - PIAUÍ*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS*

*Julgamento: 16/03/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 05-10-1966 PP-03382 EMENT VOL-00669-01 PP-00014*

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO CONTRA A LEI CRIADORA DE  
MUNICÍPIOS. SUA IMPROCEDENCIA.

**Rp 664 / SC - SANTA CATARINA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. EVANDRO LINS**

**Julgamento: 16/03/1966 Órgão Julgador: Tribunal Pleno**

**Publicação: DJ 14-09-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00666-01 PP-00001**

**RTJ VOL-00038-01 PP-00049**

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO. ARGÜIÇÃO DE  
INCONSTITUCIONALIDADE DE LEI, QUE CRIOU O MUNICÍPIO DE AURORA  
NO ESTADO DE SANTA CATARINA. REPRESENTAÇÃO  
DEFICIENTEMENTE INSTRUIDA, E, POR ISSO, JULGADA  
IMPROCEDENTE.

**Rp 688 / MG - MINAS GERAIS**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. PRADO KELLY**

**Julgamento: 17/03/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 24-06-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00660-01 PP-00048**

**RTJ VOL-00037-03 PP-00304**

*Ementa*

IMPERTINENCIA DA ALEGAÇÃO DE 'LEGITIMATIO AD  
CAUSAM' DO JUIZ QUE PROVOCOU O PRONUNCIAMENTO DA  
PROCURADORIA GERAL DA REPUBLICA. - CONCEITO DA  
'REPRESENTAÇÃO' PREVISTA NO PARAGRAFO ÚNICO DO ART. 8 DA  
CONSTITUIÇÃO. POSIÇÃO ATRIBUIDA, NA ORGANIZAÇÃO DA JUSTIÇA  
ESTADUAL, AOS TRIBUNAIS DE ALÇADA. INTERPRETAÇÃO DAS  
GARANTIAS CONSTANTES DO ART. 124, II, IV E V DA CONSTITUIÇÃO  
FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDADE DO ART. 47 DA LEI MINEIRA N.  
3.344 DE 14 DE JANEIRO DE 1965.

**Rp 632 / PB - PARAIBA**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. VICTOR NUNES

Julgamento: **31/03/1966** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-00042

*Ementa*

- 1) CRIAÇÃO DE MUNICÍPIO SEM NENHUMA PROVA DAS CONDIÇÕES EXIGIDAS. PROCEDENCIA DA REPRESENTAÇÃO.
- 2) REFERENCIA DO PROBLEMA DE SEREM OBRIGATORIAS AS CONDIÇÕES DA LEI ORGÂNICA.

**Rp 654 / MG - MINAS GERAIS**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. ANTONIO VILLAS BOAS

Julgamento: **14/04/1966** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 05-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00669-01 PP-00068  
RTJ VOL-00038-03 PP-00225

*Ementa*

- 1) AUTONOMIA MUNICIPAL. OS SERVIÇOS DE AGUA E ESGOTOS PERTENCEM AO MUNICÍPIO 2) NÃO E INCONSTITUCIONAL LEI QUE AUTORIZE O ESTADO, EM CONVENIO COM O MUNICÍPIO, A ORGANIZAR O ABASTECIMENTO DE ÁGUAS DA CIDADE. 3) REPRESENTAÇÃO JULGADA IMPROCEDENTE.

**Rp 667 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

Relator(a): Min. HERMES LIMA

Julgamento: **14/04/1966** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 05-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00669-01 PP-00112

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO. NÃO E INCONSTITUCIONAL PORQUE NÃO FERIU O ART. 7, N. VII, LETRA B DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL A LEI

N 8.718, DE 28.4.65, PROMULGADA PELA ASSEMBLÉIA LEGISLATIVA DO ESTADO, QUE TRANSFERIU O PAGAMENTO DOS INATIVOS DA FORÇA PÚBLICA DO INSTITUTO DE PREVIDENCIA DO ESTADO PARA O SERVIÇO DE FUNDOS DA FORÇA PÚBLICA.

*Rp 69 / SP - SÃO PAULO*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. LAFAYETTE DE ANDRADA*

*Julgamento: 28/04/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 24-06-1966 PP-02262 EMENT VOL-00660-01 PP-00038*

*Ementa*

*JULGA-SE IMPROCEDENTE A REPRESENTAÇÃO, PREJUDICADA COMO FICOU PELO TEXTO NOVO DA LEI.*

**Rp 665 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. LAFAYETTE DE ANDRADA*

*Julgamento: 28/04/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 17-08-1966 PP-02708 EMENT VOL-00663-01 PP-00001*

*Ementa*

*ACOLHE-SE A REPRESENTAÇÃO PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL A LEI PAULISTA N. 44.794, DE 7.5.65.*

*Rp 605 / PR - PARANÁ*

*REPRESENTAÇÃO*

*Relator(a): Min. PRADO KELLY*

*Julgamento: 05/05/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 12-10-1966 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00670-01 PP-00001*

*Ementa*

*JULGA-SE PREJUDICADA A REPRESENTAÇÃO, POR FUNDAR-SE EM DISPOSIÇÃO TRANSITÓRIA DE EFICÁCIA EXAURIDA.*

**Rp 674 / AM - AMAZONAS**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. HERMES LIMA**

**Julgamento: 05/05/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 21-09-1966 PP-03197 EMENT VOL-00667-01 PP-00023**

**Parte(s)**

**REPRESENTANTES : ADRIANO QUEIROZ**

**REPRESENTADO : DESEMBARGADOR PAULO HERBAN MACIEL JACOB**

**Ementa**

**A representação não especifica seu objetivo. O Desembargador contra o qual foi apresentada já não funciona no processo. Improcedência.**

**Rp 675 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. LAFAYETTE DE ANDRADA**

**Julgamento: 01/06/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 19-12-1966 PP-04448 EMENT VOL-00678-01 PP-00035 RTJ VOL-00039-03 PP-00398**

**Ementa**

**LEI ESTADUAL. JULGA-SE PROCEDENTE A REPRESENTAÇÃO PARA SE DECLARAR A INCONSTITUCIONALIDADE DO ART. 40, ALINEA VI, DA LEI N. 1, DE 18-09-1947, DO ESTADO DE SÃO PAULO;**

**Rp 670 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. PEDRO CHAVES**

**Julgamento: 08/06/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 24-06-1966 PP-02826 EMENT VOL-00664-01 PP-00005 RTJ VOL-00037-03 PP-00645**



*Ementa*

PROJETOS DE INICIATIVA DO EXECUTIVO. PODER DE EMENDA DO LEGISLATIVO E SUA EXTENSAO. JURISPRUDÊNCIA DO SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL.

**Rp 640 / GO - GOIÁS**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. EVANDRO LINS

Julgamento: **14/04/1966** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 15-06-1966 PP-02100 EMENT VOL-00659-01 PP-00008

*Ementa*

GOIAS - EREÇÃO DA ANTIGA CAPITAL EM CIDADE MONUMENTO PARA CONSERVAR O SEU VALIOSO PATRIMÔNIO HISTÓRICO E CULTURAL. CRIAÇÃO DE CIDADES SATELITES E OUTRAS PROVIDENCIAS DA LEI ESTADUAL N. 5.290, DE 18.9.64. NÃO E INCONSTITUCIONAL ESSE DIPLOMA LEGAL. REPRESENTAÇÃO JULGADA IMPROCEDENTE.

**Rp 687 / GB - GUANABARA**

REPRESENTAÇÃO

Relator(a): Min. ADALICIO NOGUEIRA

Julgamento: **25/08/1966** Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO

Publicação: DJ 16-03-1967 PP-00578 EMENT VOL-00683-01 PP-00041 RTJ VOL-00040-01 PP-00142

*Ementa*

- DECLARA-SE A INCONSTITUCIONALIDADE DOS ARTIGOS 178, 181, 188, 190 E SEU PARAGRAFO ÚNICO DA LEI N. 672 DE 09.12.64 DA GUANABARA POR OFENSIVOS DOS ARTS. 7. PARAGRAFO 1. DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO E 7. N. VII, LETRA B, DA CARTA FEDERAL.

**Rp 610 / SP - SÃO PAULO**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. ALIOMAR BALEEIRO*

*Julgamento: 28/09/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 10-05-1967 PP-01318 EMENT VOL-00690-01 PP-00013 RTJ VOL-00041-01 PP-00001*

*Ementa*

- REPRESENTAÇÃO - INICIATIVA DO EXECUTIVO PARA LEIS, QUE AUMENTEM VENCIMENTOS DE FUNCIONÁRIOS. LEGISLAÇÃO DO ESTADO DE SÃO PAULO. EFEITOS DE EQUIPARAÇÕES. ATRIBUIÇÃO DE RECURSOS PARA A DESPESA CRIADA.

**Rp 686 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. EVANDRO LINS*

*Julgamento: 06/10/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 22-02-1967 PP-\*\*\*\* EMENT VOL-00680-01 PP-00019 RTJ VOL-00039-03 PP-00617*

*Ementa*

REPRESENTAÇÃO. A CESSÃO DE IMÓVEL E ATO PRIVATIVO DO PODER EXECUTIVO. AO LEGISLATIVO COMPETE EDITAR NORMAS GERAIS PARA A SUA REALIZAÇÃO. DECLARAÇÃO DE INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI N. 817, DE 4.8.65, DO ESTADO DA GUANABARA.

**Rp 623 / RN - RIO GRANDE DO NORTE**

**REPRESENTAÇÃO**

*Relator(a): Min. HAHNEMANN GUIMARAES*

*Julgamento: 30/11/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO*

*Publicação: DJ 16-03-1967 PP-\*\*\*\* EMENT VOL-00683-01 PP-00030*

*Ementa*

**A REPRESENTAÇÃO NÃO ESTA SUFICIENTEMENTE INSTRUIDA.**

**Rp 634 / AC - ACRE**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. EVANDRO LINS**

**Julgamento: 30/11/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 16-03-1967 PP-\*\*\*\*\* EMENT VOL-00683-01 PP-00034**

*Ementa*

**- REPRESENTAÇÃO. FUNDADA, SOBRETUDO, NA CONTRARIEDADE A REGRA DA ELEIÇÃO DIRETA, CONSAGRADA NO ART. 134 DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL, JULGA-SE PREJUDICADA, EM FACE DO ATO INSTITUCIONAL N. 3., QUE ESTENDEU AOS GOVERNADORES DE ESTADO O SISTEMA DE ELEIÇÃO INDIRETA.**

**Rp 699 / GB - GUANABARA**

**REPRESENTAÇÃO**

**Relator(a): Min. GONCALVES DE OLIVEIRA**

**Julgamento: 01/12/1966 Órgão Julgador: TRIBUNAL PLENO**

**Publicação: DJ 26-04-1967 PP-01133 EMENT VOL-00688-01 PP-00010 RTJ VOL-00041-03 PP-00301**

*Ementa*

**- AUMENTO DE VENCIMENTOS E DESPESA SEM INICIATIVA GOVERNAMENTAL. INCONSTITUCIONALIDADE DA LEI ESTADUAL N. 824/65 DA GUANABARA. REPRESENTAÇÃO JULGADA PROCEDENTE.**